

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado quede constituido por los actuales funcionarios que a él pertenecen y por los que ingresen en lo sucesivo, tomando el nombre de Contadores auxiliares con las categorías y haberes que se les asignan en la plantilla que se inserta.—Páginas 1170 y 1171.

Otro exceptuando de la rescisión establecida por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, para las obras con derecho a revisión de precios, las del Mercado Central de Valencia.—Página 1171.

Otro declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad de Granada hasta el límite de 200 litros diarios por habitante.—Páginas 1171 y 1172.

Otro (rectificado) convocando oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 1172.

Otro jubilando a D. Juan Bautista Bello y Ries, Magistrado de Audiencia territorial en situación de excedencia voluntaria.—Página 1172.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Agustín Van-Baumberghen.—Página 1172.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Luis Losada y Ortiz, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 1172.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de La Coruña a D. Rafael Barón y Martínez de Aguiló.—Página 1172.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Murcia a D. Arturo Salgado Biempica. Diputado provincial.—Página 1173.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Santander a D. Ricardo Oreja Elósegui, Abogado del Estado.—Página 1173.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Soria a D. Jacobo Monjardín y Blanco.—Página 1173.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Vizcaya a D. César Ballarín y Lázarraga, que desempeña igual cargo en la de Murcia.—Página 1173.

Otro declarando jubilado a D. Salvador Rueda y Santos, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1173.

Otro ídem ídem a D. Jerónimo Becker y González, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1173.

Otro aprobando el Reglamento que se inserta de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Páginas 1173 a 1182.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza.—Página 1182.

Real orden declarando libre la reventa de localidades para teatros y espectáculos públicos, siempre que se cumpla lo dispuesto en las reglas que se insertan.—Página 1182.

Otra aprobando la planta numérica de distribución de servicios, que se inserta, del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 1182 y 1183.

Otra resolviendo consulta relativa a si a los valores que integran las reservas matemáticas o de riesgos en curso de las Compañías de Seguros, en fondos públicos españoles amortizables, pueden cotizarse dichas Compañías en sus Balances por cima de la par, o si, por el contrario, tienen que circunscribirse en su evaluación a la par.—Página 1183.

Otra dictando las disposiciones reglamentarias, que se insertan, para la justa aplicación del Real decreto de 10 de Noviembre del año actual que establece la intervención de los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección de seguros en los juicios de quiebras y suspensiones de pago de las entidades de seguro y reaseguro.—Página 1183.

Otra resolviendo instancia de D. Luis Fernández Ramos en solicitud de ser nombrado en activo Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Hacienda, por el turno de ex Gobernadores civiles.—Páginas 1183 y 1184.

Otra desestimando instancia del Portero cuarto Jaime Suñé Romagosa en súplica de que se le conceda la categoría de Portero tercero.—Página 1184.

Otra resolviendo instancias de los Porteros cuartos adscritos al Ministerio de Gracia y Justicia y destinados en la Audiencia territorial de Barcelona, Rafael Lasala Más y Manuel López López, en súplica de que se les conceda la categoría de Porteros terceros.—Página 1185.

Otra desestimando instancia de José Polo Mirón, Ordenanza interino de Correos, declarado cesante, solicitando se le conceda el reingreso en el destino de referencia.—Página 1185.

Otra declarando que el Real decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, inserto en la GACETA del 29, no tiene aplicación al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 1185.

Otra (rectificada) disponiendo se nombren y constituyan en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas (Canarias) dos "Comisiones de Saneamiento".—Página 1185.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Cervera

de Río Pisuerga a D. Antonio Benítez Donoso, que desempeña el de Castuera.—Páginas 1186 y 1187.

#### Gobernación.

Real orden nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca a D. Manuel Rivas Ferriz, Aspirante de primera en la misma.—Página 1187.

Otra ídem íd. íd. en la provincia de Valladolid a D. Modesto Martín López, Aspirante de primera en la misma.—Página 1187.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz a D. Pedro Nolasco Auriolos Auriolos, excedente de qual empleo.—Página 1187.

Otra ídem íd. íd. en la provincia de Barcelona a D. Leodegario Martín Vicente, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1187.

Otra ídem íd. íd. en la provincia de Madrid a D. José María Piqueras Martínez, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1187.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figurar en la relación que se inserta sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.—Páginas 1187 y 1188.

Otra desestimando los recursos de alzada que se indican interpuestos por las Maestras doña María Díaz

Corral y doña Carmen Rodríguez Pardo.—Páginas 1188 y 1189.

Otra aclarando en el sentido que se indica la de 19 de Noviembre anterior de confirmación de nombramiento por el sexto turno.—Página 1189.

#### Fomento.

Real orden disponiendo que D. Antonio Faquinetto Berini, Subdirector de Obras públicas, cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 1189.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que, a partir del día 23 de Octubre del año actual, devengue el sueldo de 6.000 pesetas D. Francisco Alonso León, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón.—Página 1189.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno austriaco ha declarado caducados en primero del mes actual, a partir del cual se verificará su reintegro, todos los bonos del Tesoro en circulación de los empréstitos de guerra austriacos II, III, VI, VII y VIII, tanto al portador como nominativos que no han sido estampillados, y circunstancias que son necesarias acreditar

para obtener el reintegro mencionado.—Página 1189.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer 50 plazas de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 1190.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1190.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1191.

Dirección general de Rentas públicas.—Delegando en D. José Bonilla y Franco la Presidencia del Tribunal para las oposiciones a plazas de Liquidadores de utilidades, y en D. Lorenzo Elps Vila la del de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Página 1192.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1192.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBATAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 13. Portada e índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los diferentes Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda existe el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 14 de Mayo de 1913, y cuya misión es secundar al Cuerpo Pericial en el importante servicio de llevar la cuenta y razón de la Hacienda pública, servicio que requiere una adecuada preparación y conocimientos especiales, por lo cual, los funcionarios que a dicho Cuerpo pertenecen, sobre acreditar, en general, la posesión de un título académico, han de demos-

trar en pública oposición, sujeta a extenso programa, sus aptitudes para el desempeño de ese servicio.

Este personal, a quien tales garantías se le exige, ve limitada su carrera administrativa en el empleo de Oficial de primera clase con el sueldo de 5.000 pesetas anuales; y no parece justa tal limitación por tratarse de cargos de naturaleza técnica, ni conveniente por lo que ella ha de influir en su ánimo en el sentido de menoscabar sus estímulos en el cumplimiento de su cometido.

Para mejorar esta situación, atendiendo en lo posible las justas reclamaciones de los citados funcionarios, sin que ello represente aumento alguno de gasto, el Gobierno considera viable el medio de introducir una pequeña reducción en la planta del expresado Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, porque si bien el número de funcionarios de que consta actualmente es insuficiente para cubrir el servicio que tiene encomendado, no lo es menos que esa insuficiencia está suplida con el concurso del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en el cual, por virtud de la reducción de plantillas

recientemente operada, existe al presente sobrante,

Cree asimismo el Gobierno conveniente variar la denominación de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, llamándoles en lo sucesivo Contadores auxiliares y dividiéndoles en cuatro clases: de primera, segunda, tercera y cuarta, que será la de ingreso, con los sueldos de 6.000, 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas anuales, respectivamente, que ha de llevar, como consecuencia, el disfrute de la categoría administrativa correspondiente, con arreglo a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; quedando, en todo lo demás, subsistentes para este Cuerpo las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 14 de Mayo de 1913 y 22 de Mayo de 1919.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, creado por Mi Decreto de 14 de Mayo de 1913, quedará constituido por los actuales funcionarios que a él pertenecen y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones vigentes, tomando el nombre de Contadores auxiliares, con las categorías y haberes que se les asigna en la plantilla a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.º La planta que para dicho Cuerpo figura en el párrafo segundo del artículo 3.º, capítulo 7.º de la Sección 10 del vigente presupuesto de gastos del Estado se sustituya por la siguiente:

Veintitrés Contadores auxiliares de primera clase, a 6.000 pesetas, 138.000.

Treinta y dos Contadores auxiliares de segunda clase, a 5.000 pesetas, 160.000.

Seenta y tres Contadores auxiliares de tercera clase, a 4.000 pesetas, 252.000.

Ochenta y dos Contadores auxiliares de cuarta clase, a 3.000 pesetas, 246.000.

En total, 200 funcionarios Contadores auxiliares, con un importe de pesetas 796.000, igual al crédito consignado en el presupuesto vigente.

Artículo 3.º Quedan subsistentes, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto, las prescripciones contenidas en los de 14 de Mayo de 1913 y 22 de Mayo de 1919, relativas al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente a redactar la plantilla de distribución de este personal con arreglo a las necesidades del servicio, y se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Valencia, por mediación de su Alcalde-Presidente, ha solicitado del Ministerio de la Gobernación se le autorice para ejecutar con el contratista de las obras del Mercado Central de aquella ciudad el convenio sobre nuevos precios

aprobado por la Corporación en 12 de Julio último, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923.

De los antecedentes remitidos por la Alcaldía se comprueba la necesidad y urgencia de la terminación de las referidas obras, y la conveniencia para el Ayuntamiento de los nuevos precios y plan fijados de acuerdo con el contratista, después de estudiados informes de una ponencia compuesta de Arquitectos Concejales, el Arquitecto mayor del Ayuntamiento y el Arquitecto Director de las obras, el informe del Cuerpo municipal de Letrados y la propuesta de la Alcaldía, aprobada por la Corporación en pleno.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y el Ministerio de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de la rescisión establecida por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 para las obras con derecho a revisión de precios las del Mercado Central de Valencia, que continuarán conforme a los nuevos precios y plan convenidos entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y el contratista de aquéllas, aprobado en sesión de 12 de Julio último.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## EXPOSICION

SEÑOR: La limitación que establece el artículo 164 de la vigente ley de Aguas en cuanto al caudal que puede ser expropiado de otros aprovechamientos menos preferentes, o de aguas privadas, para abastecer a las poblaciones de tan preciado e indispensable elemento para su vida e higiene, constituya un verdadero obstáculo para llenar cumplidamente las necesidades y exigencias de la vida

moderna, que ha sido salvado en multitud de casos con la promulgación de leyes especiales mediante las cuales han podido las poblaciones interesadas realizar sus propósitos de mejora y progreso en este sentido.

El moderno Estatuto municipal ha obviado también en gran parte tal inconveniente, concediendo a los Ayuntamientos el derecho a disfrutar hasta 200 litros diarios de agua potable por habitante. Pero surge la duda, por no aparecer en él claramente especificado, si el derecho a la expropiación que en el mismo se consigna a favor de los Ayuntamientos es extensivo o no a los bienes radicantes en otro término municipal.

En este caso se encuentra la ciudad de Granada, que necesitando una dotación de agua de 200 litros diarios por habitante y siendo imprescindible buscarla en las necesarias condiciones de potabilidad fuera de su término municipal, ha acudido al Gobierno en demanda de un Decreto-ley análogo a las leyes especiales dictadas para otras poblaciones, como San Sebastián, Avila, Bilbao, Palma de Mallorca, León, etc., que le permita llevar a cabo una amplia mejora de salubridad e higiene públicas.

Justificado, a juicio del Directorio Militar, el fundamento de tal petición, el Presidente interino, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## DECRETO-LEY

De conformidad con la propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad de Granada hasta el límite de 200 litros diarios por habitante.

Artículo 2.º El derecho de expropiación de las aguas de dominio particular o de los terrenos que hayan de ocuparse para su mejor captación y aprovechamiento, con las obras a que se refiere la declaración anterior, se entenderá con la derogación expresa para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas y será extensivo a las aguas de dominio público que no estén destinadas a

abastecimiento de otras poblaciones, así como a las presas, molinos y cualquier otro medio de utilizar la fuerza motriz de unas y otras aguas, incluso las casas a ellos afectas, y a los derechos que con arreglo a las disposiciones vigentes pudieran dimanar de peticiones anteriores a la fecha de este Decreto para el aprovechamiento de las aguas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento de Granada, con arreglo al Estatuto municipal vigente, podrá establecer arbitrios sobre todos los aprovechamientos de las nuevas conducciones, distribución e instalaciones destinadas al surtido de agua para usos privados, sean cuales sean las disposiciones y costumbres antiguas.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Habiéndose observado un error de copia en la inserción del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 23), se reproduce a continuación debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las exigencias del servicio y el cumplimiento de preceptos legales mucho tiempo olvidados hacen necesaria una nueva convocatoria para formar, mediante oposición, un Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Dicha convocatoria debe limitarse a 50 plazas, que son las que se estiman precisas para cubrir las vacantes que en los Juzgados de entrada se producen, por término medio, en el transcurso de un año, siendo conveniente hacer en el momento actual la convocatoria, porque, descontado el tiempo que se invierte en la preparación de las oposiciones y en la práctica de los ejercicios, debe quedar un período mínimo de un año para que los nombrados Aspirantes efectúen en los Juzgados y Audiencias las prácticas que han de completar la preparación teórica que ante el Tribunal examinador hayan demostrado.

No se cree prudente cambiar en el momento actual el sistema de la oposición y el programa con arreglo al cual se realizan los ejercicios. Las deficiencias notadas en el Reglamento vigente serán obviadas por el Tribunal, advertido de ellas, y desde luego se empiezan a preparar las reformas de programa y Reglamento, para publicarlo, una vez sometido a V. M., con

tiempo suficiente para esperar que, conocido y estudiado, rinda la mayor eficacia.

Por virtud de las facultades concedidas a este Directorio Militar en Vuestro Decreto de 15 de Septiembre de 1923, se propone la modificación del artículo 85 de la ley orgánica del Poder judicial, reduciendo el número de Vocales que componen el Tribunal calificador, para darle mayor facilidad en su reunión y mejores condiciones para su actuación, a semejanza con lo que ha ocurrido en Cuerpos análogos, y para armonizarle equitativamente, en cuanto a la percepción de las remuneraciones otorgadas a los miembros de Tribunales de oposición, con los preceptos del Decreto de 18 de Junio próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Estas oposiciones se celebrarán con arreglo al Reglamento vigente aprobado por Decreto de 17 de Octubre de 1921 y con sujeción al programa formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Reglamento, y aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1922.

Artículo 2.º El Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones estará formado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será del Tribunal examinador; el Fiscal del mismo Alto Tribunal, un Magistrado del Supremo y otro de la Audiencia territorial de Madrid; el Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y un Secretario, con voto, procedente del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Los Vocales que no sean miembros del Tribunal, en razón de su cargo, serán nombrados libremente por el Gobierno.

El Tribunal podrá actuar con Presidente y cuatro Vocales.

En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Supremo, ocupará la Presidencia el Fiscal, y en defecto de ambos, el Magistrado del mencionado Alto Tribunal.

En consecuencia, queda derogado el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y el séptimo del Reglamento aludido de 17 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Juan Bautista Bello y Ríos, Magistrado de Audiencia territorial, en situación de excedencia voluntaria,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz, Me ha presentado D. Agustín Van-Baumberghen.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a don Luis Losada y Ortiz, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de La Coruña a D. Rafael Barón y Martínez Agulló.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Arturo Salgado Biempica, Diputado provincial.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Ricardo Oreja Elósegui, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Jacobo Monjardín y Blanco.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya a don César Baliarín y Lazarraga, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Salvador Rueda y Santos, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley reguladora sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jerónimo Bécker y González, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 2 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a te-

nor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley reguladora sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de Mi Decreto de 24 de Septiembre último; a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, el cual comprende todo lo referente al estudio de las carreras de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REGLAMENTO

de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

### CAPITULO PRIMERO

*Objeto de la Sección de enseñanza.*

Artículo 1.º La Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, comprende:

A) Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, la cual tiene el carácter de Centro Nacional Superior de Enseñanza técnico-agrícola.

B) Escuela Profesional de Peritos agrícolas, con carácter de Centro de Enseñanza agrícola secundaria.

Artículo 2.º Constituye el cometido de esta Sección del Instituto:

Dar las enseñanzas completas correspondientes a las profesiones de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Comprobar y sancionar las que, privadamente adquirieran quienes pretendan ejercer dichas profesiones, así como la aptitud de los que soliciten convalidación de títulos extranjeros similares a los que se confieren en estas Escuelas.

Actuar como organismo que, atento a las manifestaciones y progresos de la técnica en relación con la enseñanza propia de la Sección, los adapte y difunda por los medios que a su alcance se pongan.

Coadyuvar a los fines generales del Instituto dentro de su especial misión y en la medida que el Director-Jefe estime necesaria.

Artículo 3.º En las dos Escuelas que constituyen la Sección, la Es-

pecial de Ingenieros Agrónomos y la Profesional de Peritos Agrícolas, serán admitidos dos clases de alumnos: *Oficiales*, los que reciban la enseñanza en las mismas ajustándose a todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento, y *Libres*, los que aprueben en la respectiva Escuela las asignaturas de la correspondiente carrera, con sujeción a lo que en este Reglamento se prescribe para los mismos.

Artículo 4.º A la terminación de los estudios se expedirá, a nombre de los que lo soliciten, el correspondiente título o diploma profesional de Ingeniero agrónomo o Perito agrícola, según que los interesados hayan terminado la carrera en concepto de alumnos oficiales o en el de alumnos libres.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, de la Provincia, de los Municipios y de las Corporaciones que administren fondos públicos o disfruten subvenciones oficiales, será preciso poseer el título profesional.

Los diplomas correspondientes a los que terminen la carrera en concepto de alumnos libres, habilitarán solamente para ejercer la profesión al servicio de entidades de carácter particular y de particulares.

## CAPITULO II

*Enseñanzas dadas en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.*

Artículo 5.º Las enseñanzas dadas en la Escuela se distribuyen en los cursos y comprenden:

1.º Todas las clases orales, de experimentación y prácticas correspondientes a las materias que, distribuidas en seis cursos, a continuación se detallan:

### Primer curso.

Análisis infinitesimal con sus aplicaciones geométricas.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Química orgánica.—Fisiología.—Técnica micrográfica.—Mineralogía y Geología agrícola.—Dibujo aplicado a las Ciencias naturales.

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

### Segundo curso.

Botánica descriptiva y Geografía botánica.—Mecánica (racional y aplicada a las máquinas y materiales).—Química analítica.—Geografía física y Climatología agrícola.—Economía política y social.—Elementos de Hacienda pública.—Idioma alemán (primer curso).

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

### Tercer curso.

Ampliación de Física.—Topografía y Geodesia.—Química agrícola y Análisis agrícola.—Genética.—Microbiología agrícola.—Idioma alemán (segundo curso).

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

### Cuarto curso.

Motores, máquinas y transportes agrícolas.—Electrotecnia general e industrial agrícola.—Zootecnia general. Herbicultura, Praticultura, Horticultura y Jardinería.—Arboricultura y Elayotecnia.—Selvicultura.—Entomología agrícola.—Idioma alemán (tercer curso).

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

### Quinto curso.

Hidráulica general y agrícola.—Técnica agrícola industrial (primer curso).—Viticultura, Enología y demás industrias derivadas.—Zootecnia especial y nociones de Patología animal.—Construcción general y agrícola. Economía agrícola.

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

### Sexto curso.

Técnica agrícola industrial (segundo curso).—Patología vegetal y su terapéutica.—Valoración y Catastro.—Estadística y Legislación agrícola.—Cultivos tropicales.—Higiene rural y saneamientos.—Proyectos de explotación.

Prácticas correspondientes a las anteriores enseñanzas.

2.º Los trabajos gráficos, numéricos o analíticos correspondientes a las anteriores materias; redacción de proyectos; excursiones y viajes para visitas a fábricas, establecimientos científicos, servicios y explotaciones particulares que interesen conocer, y las conferencias que se den en la Escuela con este objeto.

Artículo 6.º El número de clases de todo género que corresponda a cada asignatura se fijará anualmente por la Junta de Profesores.

La duración de las clases orales será de una hora y la de las prácticas de dos a tres horas.

Las clases orales y prácticas serán dadas durante los días hábiles del año escolar, el cual, según el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, durará comenzando el día 16 de Febrero, terminando el 15 del mismo mes y año siguiente. Se considerarán festivos, además de los domingos y fiestas de precepto, los días de fiesta y luto nacional, los tres de Carnaval; Miércoles de Ceniza; Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de Semana Santa, y los días y cumpleaños de SS. MM. reinantes y A. R. el Príncipe de Asturias.

Asimismo no se darán clases desde el 16 de Julio al 10 de Septiembre y desde el 26 de Noviembre al 15 de Febrero, todos inclusive. El primero de los períodos que se acaban de mencionar se dedicará a excursiones, prácticas, viajes de estudio y vacaciones, y el segundo a los mismos fines que el primero, más los exámenes de prueba de curso.

Artículo 7.º El Director-Jefe queda facultado para organizar, cuando disponga de medios económicos y lo estime oportuno, cursillos de ampliación, consistentes en conferencias orales y de laboratorio sobre temas propios de la carrera, en sus distri-

tos aspectos y ramas. Tales cursillos podrán ser dados por Autoridades científicas, tanto nacionales como extranjeras.

## CAPITULO III

### Profesores.

Artículo 8.º Las enseñanzas enumeradas en el capítulo anterior, constitutivas de la carrera de Ingeniero agrónomo, se distribuyen del modo siguiente entre veinte Profesores numerarios:

1. Fisiología.—Técnica micrográfica.—Genética.

2. Química orgánica.—Química analítica.

3. Botánica descriptiva y Geografía botánica.—Dibujo aplicado a las Ciencias naturales.

4. Zootecnia (general y especial). Nociones de Patología animal.

5. Química agrícola y Análisis agrícola.

6. Geografía física y Climatología agrícola.—Mineralogía y Geología agrícola.

7. Herbicultura, Praticultura, Horticultura y Jardinería.—Cultivos tropicales.

8. Microbiología agrícola.—Viticultura, Enología y demás industrias derivadas.

9. Patología vegetal y su terapéutica.—Entomología agrícola.

10. Arboricultura y Elayotecnia.—Selvicultura.—Técnica agrícola industrial. (Primer curso.)

11. Técnica agrícola industrial. (Segundo curso.)

12. Mecánica (racional y aplicada a las máquinas y materiales).

13. Motores, máquinas y transportes agrícolas.

14. Hidráulica general y agrícola. Higiene rural y saneamientos.

15. Electrotecnia general e industrial agrícola.

16. Economía política y social.—Elementos de Hacienda pública.—Economía agrícola.

17. Valoración y Catastro.—Estadística y Legislación agrícola.

18. Topografía y Geodesia.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

19. Análisis infinitesimal con sus aplicaciones geométricas.—Ampliación de Física.

20. Construcción general y agrícola.—Proyectos de explotación.

Habrà, además, un Profesor encargado de los cursos de idioma alemán, que estará retribuido con la gratificación anual de 4.000 pesetas, que le será satisfecha con cargo al Presupuesto de sostenimiento.

Los Profesores encargados de Química analítica y Química agrícola se hallarán afectos al servicio de la Estación Agronómica Central; el Profesor de Patología vegetal y su terapéutica, a la Estación de Patología vegetal; el de Mecánica, a la de Ensayo de Máquinas; el de Botánica, a la de Ensayo de Semillas, y el de Motores, máquinas y transportes agrícolas, a la de Motocultura.

Todos ellos desempeñarán el cargo de Director de las respectivas estaciones, con excepción de la Agronómica, en la cual será Director el más antiguo de los Profesores a ella afectos.

Artículo 9.º Las vacantes de Pro-

fesores numerarios y de Profesores auxiliares serán provistos mediante concurso entre Ingenieros agrónomos en servicio activo que lleven más de seis años en el ejercicio de la profesión, los primeros y tres los segundos.

La tramitación del concurso se efectuará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 9.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924.

La designación del Profesor de idioma alemán será efectuada mediante concurso por el Director-Jefe del Instituto.

Artículo 10. Es obligación de los Ingenieros Profesores:

a) Dar las lecciones orales, prácticas y de campo que les correspondan.

b) Efectuar los viajes de estudio y prácticas, asistir a los Tribunales para que sean designados, así como a las Juntas y demás actos corporativos.

c) Quedar prestando servicio durante las vacaciones cuando por el turno que se establezca les corresponda.

d) Acatar las órdenes del Director-Jefe y Subdirector de Enseñanza, realizar aquellos cometidos que por la Superioridad se les encomienden y cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como el que se dicte para el régimen interior de la enseñanza.

Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

a) Suplir a los Profesores numerarios en caso de ausencia o enfermedad, ajustándose, para la enseñanza, al cuestionario que aquellos tengan.

b) Prestar la colaboración que el Reglamento del régimen interior determine.

c) Y todas las que afectan a los Profesores numerarios.

El Profesor de la asignatura Idioma alemán queda sujeto, en cuanto a clases y exámenes, a las mismas normas que los Profesores numerarios, así como a aquellas obligaciones especiales que para él señale el Reglamento de régimen interior.

Cuando un Profesor desempeñe temporalmente una Cátedra que se halle vacante, disfrutará, por acumulación, la parte de la gratificación correspondiente al tiempo que dure la interinidad.

Si a fecha fija hubiese de ocurrir una vacante de Profesor numerario y aquella fuese conocida, se convocará el concurso para la provisión, sin esperar a que ocurra y con una antelación mínima de tres meses, con el fin de evitar que ninguna Cátedra quede sin titular.

Cuando un Profesor cese de serlo, habiendo explicado más de dos terceras partes del número de clases del curso, tiene obligación de continuar explicándolo, así como de efectuar los exámenes correspondientes a él.

Los Profesores tendrán derecho a habitar en la Escuela, siempre que haya locales y sean autorizados por el Director-Jefe, teniendo preferencia el Subdirector de Enseñanza, Secretario y Directores de Estaciones especiales.

Artículo 11. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otro que no impida el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones; pero es absolutamente incompatible con la ense-

ñanza de las asignaturas, tanto del ingreso como de las que se cursen en ambas Escuelas.

Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias, con las limitaciones señaladas en el presente Reglamento.

## CAPITULO IV

### De la Junta de Profesores.

Artículo 12. La Junta de Profesores se halla constituida por el Director-Jefe del Instituto, el Subdirector de Enseñanza y los demás Ingenieros Profesores.

La Junta celebrará sesión cuando lo acuerde el Director-Jefe o lo soliciten tres de los individuos que la componen. En este caso, a la petición de celebración de Junta, acompañarán el detalle del objeto para el cual se solicita.

Todos los años, antes de finalizar el curso, se reunirá la Junta, con objeto de estudiar las mejoras que convenga introducir en la enseñanza, consignándose el resultado de este estudio en el Anuario.

Para que la Junta tome acuerdo es necesario que se reúna más de la mitad de los individuos que la componen.

Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Escuela y en su ausencia el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Las votaciones serán: ordinarias, nominales y secretas, y se harán por orden inverso de antigüedad, terminando por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Para la antigüedad se tendrá en cuenta el número que ocupen en el escalafón general del Cuerpo.

Las votaciones nominales se harán cuando lo pida un Vocal, y las secretas siempre que se trate de asuntos de personal.

Todo Vocal tiene derecho a formular voto particular en cuantos asuntos entienda la Junta de Profesores, y a que se acompañe éste en los informes que pida la Superioridad.

Artículo 13. Constituye el especial cometido de la Junta:

a) Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

b) Fijar anualmente el número de clases orales y prácticas que deban darse en cada asignatura.

c) Fijar, a propuesta de los Profesores correspondientes, los cuestionarios de las asignaturas que constituyen la enseñanza dada en la Escuela, así como también la forma de realizar las pruebas de ingreso que se señalan.

d) Acordar el modo de efectuar los alumnos las prácticas de todo género bajo la dirección de los Profesores a quienes corresponda.

e) Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza, las cuales se implantarán una vez aprobadas por la Superioridad.

f) Entender y resolver en los casos en que se solicite convalidación de enseñanzas aprobadas en otros Centros nacionales o extranjeros, a

los efectos de incorporación, para seguir la carrera con carácter libre.

g) Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas haya de conocer.

h) Hacer uso de las atribuciones que la legislación de Instrucción pública confiere a los Claustros universitarios y las demás que se consignan en este Reglamento.

Artículo 14. La Junta propondrá todos los años dos Ingenieros Profesores numerarios, para que vayan a estudiar, durante las vacaciones, los Establecimientos, servicios, explotaciones e instituciones agrícolas en España o en el extranjero. Por este concepto percibirán, como indemnización extraordinaria, la que acuerde la Superioridad.

Artículo 15. Las actas de las sesiones se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolo el Secretario con el V.º B.º del Presidente. Al margen se anotarán los nombres de los que asistan a la sesión.

## CAPITULO V

### Admisión de alumnos oficiales.

Artículo 16. Para ingresar en la Escuela con carácter de alumno oficial es preciso:

1.º Ser español y menor de veintidós años al solicitar matrícula en el primer curso de las enseñanzas que en ellas se cursan.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico que, para cada convocatoria, designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto, constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Haber aprobado en alguna de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, y con validez académica para las mismas, las asignaturas siguientes:

Análisis matemático (primero y segundo curso).

Geometría métrica y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física general.

Química general.

Biología con nociones de Microbiología.

Geología con nociones de Cristalografía.

Este requisito se justificará mediante la correspondiente certificación.

4.º Ser aprobado en exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela de:

Dibujo lineal acotado y lavado.

Traducción de los idiomas francés e inglés.

Los exámenes a que se hace referencia en el apartado cuarto, tendrán lugar en una sola época: la última decena de Enero de cada año. Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director-Jefe del Instituto durante el período de tiempo que en la convocatoria se fije, acom-

pañando a la primera petición de examen de cada interesado copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, y a todas la cédula personal. Los solicitantes deberán satisfacer en concepto de derechos 15 pesetas en metálico por cada examen que se solicite.

El examen de Dibujo constará de dos partes. En la primera el aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la representación, y en la segunda, con el auxilio de los croquis realizados, dibujará la parte o representará la proyección que el Tribunal señale.

La técnica con arreglo a la cual se efectuará la representación será la de delineación y lavado, con rotulación.

El examen de traducción de idiomas consistirá en efectuar por escrito u oralmente la versión al español de un trozo de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

Los trabajos gráficos y escritos, realizados por los aspirantes a ingreso, podrán ser consultados por lo interesados después de terminada la calificación. A este fin, deberán solicitarlo por escrito del Subdirector de Enseñanza, quien fijará día y hora y designará al Juez o Jueces del Tribunal correspondiente que estime oportuno para efectuar tal exhibición.

Artículo 17. La convocatoria para los exámenes detallados en el apartado 4.º del artículo anterior se insertará en la GACETA DE MADRID con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para el comienzo del período de matrícula.

Artículo 18. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales nombrados por el Director-Jefe.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a los candidatos con las notas de "Aprobado" o "Desaprobado", extendiendo acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal; uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el correspondiente tablón de anuncios.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

## CAPITULO VI

### Alumnos oficiales.

Artículo 19. Para poder ser matriculado como alumno oficial en el primer curso de las enseñanzas dadas en la Escuela, es indispensable haber cumplido todos los requisitos que se señalan en el artículo 16 del presente Reglamento. Para poder ser matriculado en los demás cursos, completos,

es necesario haber aprobado todas las asignaturas de los precedentes.

No obstante, cuando un alumno quede pendiente de aprobación en una sola asignatura, no habiendo perdido derecho a examen por el número de faltas cometidas, tendrá derecho a matricularse en todo el curso siguiente, quedando dispensado de concurrir a las clases de aquélla; pero será necesaria su aprobación previa para poder sufrir examen de las demás.

Si la pérdida de la asignatura fuese por faltas o si quedara pendiente de aprobación de dos o tres, no quedará dispensado de la asistencia a las clases respectivas y sólo podrá matricularse, respectivamente, en tres, dos o una asignatura, del curso siguiente, compatibles en horario, siendo igualmente indispensable en este caso la previa aprobación de las pendientes.

En los demás casos repetirá curso, matriculándose únicamente en las asignaturas no aprobadas.

Todo alumno tendrá derecho tan sólo a dos matricular en una misma asignatura, perdiendo el carácter de alumno oficial el que no consiguiera su aprobación en los exámenes correspondientes.

Artículo 20. Los alumnos tienen la obligación de asistir a todas las lecciones orales y prácticas, visitas a Establecimientos científicos, Centros, fábricas, servicios y explotaciones particulares, así como a las conferencias que para ellos se organicen y a los viajes de estudio y prácticas.

En caso de enfermedad, el alumno deberá dar conocimiento inmediato y por escrito a la Secretaría de la Escuela, y al reanudar de nuevo la vida académica, presentar certificado facultativo que acredite la legitimidad de la causa alegada.

No tendrán derecho a presentarse en la primera época de exámenes de un curso los alumnos que hayan cometido y no justificado en la forma detallada en el párrafo anterior, 5, 9, 12, 16, 20 y 24 faltas en asignaturas cuyo número de clases a la semana sea 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

No tendrán derecho a examinarse en ninguna de las épocas de exámenes del curso, los alumnos que cometan y no justifiquen en la forma detallada doble número de faltas de las señaladas en el párrafo anterior.

Para los efectos del cómputo de faltas se considerarán como clases independientes las orales y prácticas de una misma asignatura, aplicando a ellas el criterio que con arreglo al número de clases les corresponda. En el caso de asignaturas cuya enseñanza conste de ambos tipos de clases, la pérdida del derecho a ser examinado en una lleva aneja idéntica consecuencia en la otra.

Cada falta de puntualidad se computará por un 1/3 de falta de asistencia.

El alumno que pierda el derecho a examinarse en la primera época por faltas cometidas en clases prácticas, sufrirá en la segunda época un examen práctico especial a más del oral correspondiente.

Cada falta colectiva se computará, como mínimo, por dos individuales, siempre que la Junta de Profesores

no aprecie que las circunstancias que concurran en el caso o la causa que las motive no envuelve, a su juicio, incorrección o exteriorización de indisciplina tal que justifique la imposición de una sanción especial.

Quando las clases de una asignatura sólo se den durante parte del curso, el criterio a seguir en el régimen de faltas será el siguiente:

Perderán el derecho a exámenes en la primera época los alumnos que hubiesen cometido un número de faltas igual o superior a la séptima parte del número de clases dadas, y a exámenes en ambas épocas, cuando las faltas igualen o superen a la cuarta parte de aquellas clases.

Los alumnos que por causa plenamente justificada les sea necesario dejar de asistir a las clases solicitarán de la Superioridad la suspensión de estudios por un año, y si les fuere concedida, previo informe de la Junta de Profesores, no perderán el derecho a continuar sus estudios como alumnos oficiales; si transcurrido el curso dejasen de matricularse de nuevo sin haber obtenido la prórroga consiguiente, sólo podrán continuar la carrera con carácter libre.

No podrá ser concedida suspensión de estudios a los alumnos sujetos a corrección disciplinaria.

Es obligación de los alumnos reponer o reparar a su costa los daños que causaren en el material y dependencias de la Escuela, y satisfacer en concepto de uso de los laboratorios la cantidad que para esta atención fije la Junta de Profesores.

Artículo 21. En concepto de matrícula para seguir las enseñanzas satisfarán los alumnos al efectuar aquélla 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, 2,50 pesetas, también por asignatura, como derechos de inscripción y 25 pesetas en metálico, por año, en concepto de reposición de mobiliario, material, etc.

Desde el 1.º al 15 de Noviembre de cada año abonarán los alumnos, en conceptos de derechos de examen, 10 pesetas por asignatura.

Los derechos de inscripción y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 22. Los exámenes de prueba de curso tendrán lugar en dos épocas: la primera, con carácter de ordinarios, del 25 de Noviembre al 20 de Diciembre, y la segunda, con carácter de extraordinarios, para los que no hayan podido presentarse en la primera o hayan sido desaprobados en ella durante la primera quincena de Febrero.

Versarán sobre las materias que hayan sido objeto del curso correspondiente, serán públicos y se verificarán ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela.

Artículo 23. El examen de la asignatura "Proyectos de explotación" consistirá en la revisión por el Tribunal de lo ejecutado por los alumnos y en la contestación a las preguntas, justificación de lo realizado y aclaraciones que los Jue-

ces del Tribunal demanden. No podrá ser examinado de esta asignatura ningún alumno que no haya aprobado previamente todas las demás de la carrera.

El Tribunal de la asignatura "Proyectos de explotación" se constituirá en la primera quincena de Julio para entregar a cada alumno un tema a desarrollar en forma de proyecto.

La presentación de los proyectos ejecutados por los alumnos sobre los temas a que antes se hace referencia, se verificará antes del 15 de Enero de cada año y el examen tendrá lugar durante la primera quincena de Febrero.

A los alumnos que sean desaprobados en este examen les será entregado seguidamente, y por una sola vez, otro tema, cuyo proyecto deberán presentar en el plazo que el Tribunal determine, el cual no será menor de tres meses, a contar de la fecha de entrega del tema. Caso de no ser aprobados en este segundo examen, deberán efectuar nueva matrícula de la asignatura, y les será dado nuevo tema de proyecto, que presentarán cuando lo haga la promoción siguiente, a la cual se les considerará unidos a los efectos del puesto final de carrera. Para cumplir lo anterior se admitirá matrícula de esta asignatura, fuera de las épocas generales de matriculación, a aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones señaladas en este párrafo.

Artículo 24. Terminada cada sesión de exámenes de una asignatura, el Tribunal, por votación, procederá a la calificación, que materializará por un número positivo, igual o inferior a 10. Toda calificación de cinco o superior a cinco representará la aprobación de la asignatura.

Artículo 25. El alumno a quien se asigne en una asignatura puntualización numérica superior a nueve, tendrá derecho a matrícula de honor en otra del curso siguiente, y si obtuviese en todas las cursadas en la Escuela puntualización numérica superior a nueve, a que le sea expedido título de honor.

Artículo 26. Una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen la carrera tendrá derecho a que le sea expedido—a petición del interesado—el correspondiente título profesional, todo ello con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia y previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27. El orden de promoción de fin de carrera será fijado por la puntuación obtenida por cada alumno. Se entenderá por puntuación la media aritmética de todas las calificaciones tenidas por él con arreglo a lo previsto para este extremo en el Reglamento de régimen interior. Este promedio no se determinará hasta que hayan tenido lugar los exámenes de segunda época de la asignatura "Proyectos de explotación".

Artículo 28. Las faltas que cometan los alumnos serán corregidas por el Director, el Subdirector y los Profesores.

Serán apreciadas como faltas las de

corrección y cortesía cometidas con cualquier superior, y las de disciplina y acatamiento a la Autoridad del Director, Subdirector, Profesores y, en general, a los Ingenieros que formen parte del Instituto.

La sanción de estas faltas, aparte de la acción moral ejercida por los Profesores, se reducirá, en las leves, a la amonestación privada y pública, y en las graves, a la pérdida de curso, al apercibimiento de expulsión y en caso de reincidencia a la expulsión de la Escuela.

Para decretar esta última se oír al interesado y a la Junta de Profesores, la que deberá acordarlo por mayoría de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 29. Los alumnos quedan sujetos a cuanto para ello disponga el Reglamento de régimen interior.

## CAPITULO VII

### Alumnos libres.

Artículo 30. Para ser admitido como alumno libre basta solicitarlo del Director-Jefe y presentar con la solicitud los documentos siguientes:

1.º Copia rectificada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil.

2.º Certificación legalizada de haber aprobado todas las materias que constituyen el Bachillerato español y de las asignaturas expresadas en el apartado 3.º del artículo 16, o de haber realizado en Centros oficiales, nacionales o extranjeros, estudios que, a propuesta de la Junta de Profesores y por resolución del Ministerio de Fomento, se estimen equivalentes, cuando menos, a los anteriores.

Artículo 31. El plan de enseñanza para los alumnos libres es el mismo que para los oficiales.

Los exámenes serán iguales a los detallados para los alumnos oficiales.

Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen; pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los cursos anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Las inscripciones se efectuarán en la primera decena del mes de Noviembre, siendo los derechos por este concepto y de examen 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y 12,50 en metálico por cada asignatura.

Artículo 32. Los alumnos libres que quieran cursar en la Escuela las asignaturas de la carrera, solicitarán su inscripción antes del 15 de Febrero, abonando los mismos derechos señalados a los alumnos oficiales.

En la solicitud deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo a disciplina.

Artículo 33. Los que deseen aprobar una o varias asignaturas del plan de enseñanza, sin efectos académicos, pueden sufrir examen de ellas sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derechos de examen, ambos en cuantía idéntica

a la señalada para los alumnos libres.

Los que sin ser alumnos pretenden asistir a las clases de la Escuela lo solicitarán del Director-Jefe del Instituto, quien previa consulta con el Profesor correspondiente, concederá o negará el permiso según las conveniencias de la enseñanza.

Caso de ser autorizados para asistir a las clases, se sujetarán a las reglas de orden y disciplina dictadas para la Sección.

Artículo 34. El resultado de los exámenes será calificado con arreglo a las mismas normas que se establecen para los alumnos oficiales.

A los candidatos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus ejercicios de examen.

Artículo 35. A los alumnos que aprueben todas las asignaturas de la carrera, se les expedirá, por quien corresponda, y con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia, un diploma de Ingeniero agrónomo, en el cual constará que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

## CAPITULO VIII

### Del Secretario.

Artículo 36. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, nombrado por la Dirección general de Agricultura y Montes, a propuesta del Director-Jefe del Instituto. Será Jefe inmediato de todo el personal de Secretaría y del subalterno cuyos servicios distribuirá.

Artículo 37. Corresponde al Secretario:

a) Comunicar los acuerdos del Director-Jefe.

b) Expedir las certificaciones de estudios, las cuales llevarán el Visto Bueno del Subdirector de la Sección.

c) Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

d) Redactar las actas de las Juntas.

e) Formar las cuentas de ingresos y gastos por conceptos de derechos de examen, de inscripción y demás pagos que efectúen los alumnos.

f) Pasar a los alumnos o a sus representantes el cargo del material deteriorado por aquéllos y de los daños causados en los locales del Establecimiento, haciendo efectivo su importe.

g) Intervenir todos los pagos que hayan de realizarse con cargo a las consignaciones oficiales.

En la Secretaría se llevarán los expedientes escolares de los alumnos, libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registros y demás que el Director-Jefe juzgue necesarios.

## CAPITULO IX

### Personal afecto a la Biblioteca.

Artículo 38. El cargo de Biblio-

tecario recaerá en un Profesor y será nombrado por el Director-Jefe del Instituto.

Tendrá a su cargo el cuidado y conservación de la Biblioteca.

Habrán a las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y un Escribiente, nombrados por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán a las instrucciones que se dicten.

## CAPITULO X

### *Personal auxiliar.*

Artículo 39. Habrá tres preparadores químicos para el servicio de los laboratorios, plazas que serán dadas mediante concurso, que abrirá el Director-Jefe. Los nombramientos corresponden al Ministerio de Fomento, dentro de la terna formulada por aquél, debiendo recaer en Licenciados en Ciencias químicas o en Farmacia.

Habrán, además, cuatro mozos de Laboratorio para atender al servicio de los mismos, plazas que serán también provistas por concurso.

Artículo 40. Formarán parte de la Sección asimismo:

Un preparador electricista para los Gabinetes de Electrotecnia y Física.

Un conservador de colecciones gráficas.

Un preparador micrográfico y fotográfico.

Un conservador de Museos especialista para los mismos.

Un mecánico destinado al servicio de la maquinaria del Instituto.

Un jardinero-hortelano.

Un mecánico para los Gabinetes de Topografía y Mecánica.

Un encargado del Observatorio Meteorológico.

Las plazas de conservadores de colecciones gráficas y jardinero-hortelano, recaerán en un Perito agrícola y Capataz agrícola, respectivamente.

Las demás serán de libre designación.

El nombramiento de todos los anteriores cargos corresponde al Ministerio de Fomento, a propuesta del Director-Jefe, quien podrá, a fin de comprobar la aptitud, organizar, cuando haya vacante, las pruebas que estime necesarias.

## CAPITULO XI

### *Personal de Secretaría.*

Artículo 41. El personal de Secretaría tiene carácter de auxiliar, y estará a las inmediatas órdenes del Secretario.

Constituyen este personal:

Dos Oficiales de Administración.

Dos Escribientes, y

Un Taquí-mecanógrafo.

La distribución de las funciones que se señalan a este personal por el Reglamento de régimen interior, al cual estará sometido, será efectuada por el Secretario en la forma que estime más conveniente para el buen aprovechamiento de su actividad.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, será sustituido en la Secretaría por el Oficial administrativo de mayor categoría, y a igualdad de categoría por el de mayor antigüedad.

## CAPITULO XII

### *Personal subalterno.*

Artículo 42. Este personal, compuesto del Conserje, Ordenanzas y Guardas, se regirá por un Reglamento interior redactado por el Director-Jefe.

El Conserje será el Jefe inmediato de este personal, al cual vigilará en el cumplimiento de su deber, siendo el responsable de las faltas que pudiera cometer, así como de la custodia del Establecimiento y del material que encierra; hará las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de las Escuelas—con exclusión del material científico—y abonará los gastos menores.

Todos los empleados subalternos estarán a las órdenes del Director, Subdirector, Profesores, Secretario y Ayudantes.

## CAPITULO XIII

### *Enseñanzas dadas en la Escuela profesional de Peritos agrícolas.*

Artículo 43. Las enseñanzas dadas en esta Escuela se distribuyen en dos cursos, y éstos, a su vez, en dos períodos, comprendiendo:

1.º Todas las clases orales y prácticas correspondientes a las materias que a continuación se detallan, y cuya distribución en cursos y períodos es la que sigue:

#### PRIMER CURSO

##### *Primer período.*

Ampliación de Historia Natural y sus prácticas.

Manipulaciones químicas.

Conocimiento, montaje y manejo de máquinas.

Dibujo de máquinas.

Elementos de Agronomía y sus prácticas.

Cultivos generales y sus prácticas.

##### *Segundo período.*

Conocimiento, montaje y manejo de máquinas.

Dibujo de máquinas.

Cultivos generales y sus prácticas.

Ejercicios de Física.

Meteorología agrícola y sus prácticas.

#### SEGUNDO CURSO

##### *Primer período.*

Elementos de Topografía y sus prácticas.

Dibujo topográfico-rotulación de planos.

Ganadería y sus prácticas.

Industrias rurales y sus prácticas.

Administración agrícola.

Noiones de Valoración agrícola.

##### *Segundo período.*

Elementos de Topografía y sus prácticas.

Dibujo topográfico-rotulación de planos.

Ganadería y sus prácticas.

Industrias rurales y sus prácticas.

Contabilidad agrícola.

Noiones de Catastro y sus prácticas.

2.º Las visitas a Establecimientos científicos, centros, fábricas, servicios y explotaciones particulares, así como las conferencias que al efecto se organicen.

El primero de los períodos en que cada curso se divide comprende desde el 16 de Febrero al 15 de Julio, y el segundo desde el 11 de Septiembre al 25 de Noviembre, todos inclusive.

El número y duración de las clases, así como los días en que no se darán éstas, queda fijado en la misma forma que se detalla para la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos en el artículo 6.º del presente Reglamento.

## CAPITULO XIV

### *Profesores.*

Artículo 44. Las enseñanzas enumeradas en el capítulo anterior, constitutivas de la carrera de Perito agrícola, se distribuyen del modo siguiente entre seis Profesores numerarios:

1. Ampliación de Historia Natural. Ganadería.

2. Conocimiento, montaje y manejo de máquinas.—Dibujo de máquinas.

3. Elementos de Agronomía y Meteorología agrícola.—Cultivos generales.

4. Elementos de Topografía.—Dibujo topográfico.—Rotulación de planos.

5. Ejercicios de Física y manipulaciones químicas.—Industrias rurales.

6. Administración y Contabilidad agrícola.—Noiones de Valoración agrícola y Catastro.

Formarán también parte de la Escuela cinco Ayudantes del Cuerpo en calidad de Profesores auxiliares.

Artículo 45. Las vacantes de Profesores numerarios se proveerán mediante concurso entre todos los Ingenieros del Cuerpo que se hallen en servicio activo del mismo, habiendo desempeñado durante tres años, por lo menos, servicios oficiales, sin haber tenido nota desfavorable en ninguno de aquellos a que se hayan encontrado afectos, ni cometido falta alguna calificada de grave.

La tramitación del concurso se efectuará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 9.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924.

Los Ayudantes, Profesores auxiliares, serán nombrados por la Dirección general del Ramo, con arreglo a lo establecido en el apartado 2.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Febrero de 1924.

Artículo 46. Es obligación de los Ingenieros Profesores:

a) Dar las lecciones orales y prácticas que les correspondan.

b) Asistir a los Tribunales para que sean designados, tanto en esta Escuela como en las hijuelas de provincias, a las Juntas y demás actos corporativos, y desempeñar, con carácter interino, las Cátedras que se encuentren vacantes, y para que les designe el Director Jefe, a propuesta del Subdirector de la Sección.

c) Quedar prestando servicio durante las vacaciones cuando por el turno que se establezca les correspondía.

d) Acatar las órdenes del Director-Jefe y Subdirector de Enseñanza, realizar aquellos cometidos que por la Superioridad se les encomiendan y cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como el que se dicte para el régimen interior de la enseñanza.

Las obligaciones de los Ayudantes Profesores auxiliares son: Encargarse de las clases prácticas para las que sean designados por el Director-Jefe, a propuesta del Subdirector de Enseñanza; asistir a los Tribunales para que sean designados; sustituir a los Profesores numerarios en los casos de ausencia o enfermedad, limitándose a dar clases prácticas durante todo el tiempo de la suplencia y cumplir cuanto para ellos señale el Reglamento de régimen interior.

Quando un Profesor desempeñe temporalmente una Cátedra que se halle vacante, disfrutará, por acumulación, la parte de la gratificación correspondiente al tiempo que dure la interinidad.

Si a fecha fija hubiese de ocurrir una vacante de Profesor numerario, y aquella fuese conocida, se convocará el concurso para la provisión, sin esperar a que ocurra y con una antelación mínima de tres meses, con el fin de evitar que ninguna Cátedra quede sin titular.

Quando un Profesor cese de serlo habiendo explicado más de dos terceras partes del número de clases del curso, tiene obligación de continuar explicándola, así como de efectuar los exámenes correspondientes a él.

Artículo 47. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otro que no impida el cumplimiento de ninguna de las obligaciones a él señaladas, pero es absolutamente incompatible con la enseñanza de las asignaturas tanto del ingreso como de las que se cursen en ambas Escuelas.

Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias con las limitaciones señaladas en el presente Reglamento.

## CAPITULO XV

### De la Junta de Profesores.

Artículo 48. La Junta de Profesores se halla constituida por el Director-Jefe del Instituto, el Subdirector de Enseñanza, el Secretario de la Escuela, especial de Ingenieros Agrónomos y los Profesores Ingenieros. Esta Junta tendrá análogas atribuciones y funcionará con arreglo a las mismas normas que en este Reglamento se fijan para la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

## CAPITULO XVI

### Admisión de alumnos oficiales.

Artículo 49. Para ingresar en la Escuela con carácter de alumno oficial es preciso:

1.º Ser español y menor de veintidós años de edad al solicitar ma-

trícula en el primer curso de las enseñanzas que en ella se cursan.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico, que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Presentar el título de Bachiller o, en su defecto, certificación de aprobación de todas las asignaturas del Bachillerato.

4.º Ser aprobado en exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, de:

Ejercicios y problemas de Matemáticas.

Dibujo lineal.

El examen de "Ejercicios y problemas de matemáticas" consistirá en la resolución, por escrito, de los que el Tribunal proponga dentro de aquellas teorías que figuren en el cuestionario que oportunamente se publicará.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de una lámina o de la parte de ella que fije el Tribunal. La técnica seguida será la de delineación.

Los exámenes a que hace referencia el apartado 4.º tendrán lugar en una sola época, la última decena de Enero de cada año. Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director-Jefe del Instituto, durante el período de tiempo que en la convocatoria se fije, acompañando a la primera petición de examen de cada interesado copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, y a todas la cédula personal. Los solicitantes deberán satisfacer en concepto de derechos 10 pesetas en metálico por cada examen que se solicite.

Los trabajos gráficos y escritos realizados por los aspirantes a ingreso podrán ser consultados por los interesados después de terminada la calificación. A este fin, deberán solicitarlo, por escrito, del Subdirector de Enseñanza, quien fijará día y hora y designará el Juez o Jueces del Tribunal correspondientes que estime oportuno para efectuar tal exhibición.

Artículo 50. La convocatoria para los exámenes detallados en el apartado 4.º del artículo anterior se insertará en la GACETA DE MADRID con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para el comienzo del período de matrícula.

Artículo 51. Los exámenes se verificarán ante los Tribunales nombrados por el Director-Jefe.

En cada examen, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a los candidatos con las notas de *aprobado* y *desaprobado*, extendiendo acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal; uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el correspondiente tablón de anuncios.

El candidato que no se presente a examen de una materia cuando sea

llamado no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de examen.

Si, al ser llamado, solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

## CAPITULO XVII

### Alumnos oficiales.

Artículo 52. Para poder ser matriculado como alumno oficial en el primer curso de las enseñanzas dadas en la Escuela es indispensable haber cumplido todos los requisitos que se señalan en el artículo 49 del presente Reglamento. Para poder ser matriculado en el segundo curso (completo) es necesario haber aprobado todas las asignaturas del precedente.

Quando un alumno no resulte aprobado en cuatro o más asignaturas de un curso las repetirá, sin poder cursar ninguna del siguiente. Si le quedasen solamente una, dos o tres, además de éstas, podrá ser matriculado en tres, dos o una, respectivamente, del curso siguiente.

Sólo podrá ser matriculado dos veces y en cursos consecutivos en cada asignatura. Si en los exámenes a que estas matriculas le dan derecho no consiguiera su aprobación perderá el carácter de alumno oficial, pudiendo continuar la carrera como alumno libre.

Artículo 53. Los alumnos tienen la obligación de asistir a todas las lecciones orales y prácticas, visitas a Establecimientos científicos, Centros, Fábricas, servicios y explotaciones particulares, así como a las conferencias que para ellos se organicen.

En caso de enfermedad, deberán dar conocimiento inmediatamente, y por escrito, a la Secretaría de la Escuela, y al reanudar de nuevo la vida académica, presentar certificado facultativo que acredite la legitimidad de la causa alegada.

En cuanto a régimen de faltas les será aplicable lo que prescribe el artículo 20 de este Reglamento.

Es obligación de los alumnos reparar a su costa los daños que causaren en el material y dependencias de la Escuela, y satisfarán, en concepto de uso de los Laboratorios, la cantidad que para esta atención fija la Junta de Profesores.

En concepto de matrícula para seguir las enseñanzas, satisfarán los alumnos, al efectuar aquella, 15 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado, 2,50 pesetas, también por asignatura, como derechos de inscripción y 15 pesetas en metálico, por año, en concepto de reposición de mobiliario, material, etc.

Desde el 1 al 15 de Noviembre de cada año abonarán los alumnos, en concepto de derechos de examen, 10 pesetas por asignatura.

Los derechos de inscripción y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 54. Igualmente registrará para los alumnos de esta Escuela, en cuanto les sea aplicable, lo que se prescribe en los artículos 22, 24,

25, 26, 27 y 28 de este Reglamento.  
Artículo 55. Los alumnos quedan sujetos a cuanto para ello disponga el Reglamento de régimen interior.

### CAPITULO XVIII

#### Alumnos libres.

Artículo 56. Para ser admitido como alumno libre, basta solicitarlo del Director jefe y presentar, con la solicitud, los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil.

2.º Certificación legalizada de haber aprobado todas las materias

que constituyen el Bachillerato español o de haber realizado en Centros oficiales, nacionales o extranjeros, estudios que la Junta estime equivalentes, cuando menos, a los anteriores.

Artículo 57. El plan de enseñanza para los alumnos libres es el mismo que para los oficiales.

Los exámenes serán iguales a los detallados para los alumnos oficiales.

Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen; pero tendrán que sujetarse, en el orden de aprobación, a lo que establece el siguiente cuadro:

#### Asignaturas.

Cultivos generales.....  
Ganadería .....  
Industrias rurales.....  
Administración y Contabilidad agrícola .....  
Nociones de Valoración y Catastro.

#### Asignaturas cuya aprobación debe preceder.

Elementos de Agronomía y Meteorología agrícola.  
Ampliación de Historia Natural.  
Ejercicios de Física y Manipulaciones químicas.

Cultivos generales y Ganadería.  
Todas las del plan de estudios.

Las inscripciones se efectuarán en la primera decena del mes de Noviembre, siendo los derechos por este concepto y de examen, 15 pesetas en papel de pagos al Estado, y 12,50 en metálico por cada asignatura.

Artículo 58. Los alumnos libres que quieran cursar en la Escuela las asignaturas de la carrera, solicitarán su inscripción antes del 15 de Febrero, abonando los mismos derechos señalados a los alumnos oficiales.

En la solicitud deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela en lo relativo a disciplina.

Artículo 59. Los que deseen aprobar una o varias asignaturas del plan de enseñanza, sin efectos académicos, pueden sufrir examen de ellas sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derechos de examen, ambos en cuantía idéntica a la señalada para los alumnos libres.

Los que, sin ser alumnos, pretendan asistir a las clases de la Escuela lo solicitarán del Director-Jefe del Instituto, quien previa consulta con el Profesor correspondiente, concederá o negará el permiso según las conveniencias de la enseñanza.

Caso de ser autorizados para asistir a las clases, se sujetarán a las reglas de orden y disciplina dictadas para la Sección.

El resultado de los exámenes será calificado con arreglo a las mismas normas que se establecen para los Oficiales.

Artículo 60. A los candidatos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus ejercicios de examen.

A los alumnos que aprueben todas

las asignaturas de la carrera se les expedirá, por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia, el diploma de Perito agrícola, en el cual constará que el interesado terminó sus estudios como alumno libre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los aspirantes a ingreso en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos que tengan aprobada alguna asignatura o grupo del ingreso correspondiente al plan anterior se les conceden tres convocatorias más para completar el ingreso; convocatorias que tendrán lugar en los meses de Febrero de 1925, 1926 y 1927. Transecurrido este plazo, los aspirantes que no lo hubiesen completado perderán todo derecho a continuar la preparación por aquel plan.

2.ª A los aspirantes que han completado o completen el ingreso por el plan anterior y a los alumnos que cursan las asignaturas que se explican en la Escuela, les será aplicado el siguiente régimen transitorio de distribución de estudios, aprobados los cuales entrarán por completo en el correspondiente curso del nuevo plan.

*Aspirantes ingresados o que ingresen por el plan antiguo.*

#### Primer curso.

Ampliación de Matemáticas.  
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.  
Química general.  
Fisiología.—Técnica micrográfica.  
Mineralogía y Geología agrícola.  
Idioma inglés.

#### Segundo curso.

Cálculo integral y Mecánica racional.

Botánica descriptiva y Geografía botánica.

Química analítica.

Geografía física y Climatología agrícola.

Economía política y social. Elementos de Hacienda pública.

Idioma alemán (primer curso).

#### Tercer curso.

Mecánica aplicada.

Topografía y Geodesia.

Química agrícola y Análisis agrícola.

Genética.

Microbiología agrícola.

Idioma alemán (segundo curso).

*Alumnos aprobados en el curso llamado complementario del plan anterior.*

#### Segundo curso.

Ampliación de Botánica.

Cálculo integral y Mecánica racional.

Química analítica.

Geografía física y Climatología agrícola.

Economía política y social. Elementos de Hacienda pública.

Idioma alemán (primer curso).

#### Tercer curso.

Mecánica aplicada.

Topografía y Geodesia.

Química agrícola y Análisis agrícola.

Genética.

Microbiología agrícola.

Idioma alemán (segundo curso).

*Alumnos aprobados en el primer año del plan anterior.*

#### Tercer curso.

Mecánica aplicada.

Topografía y Geodesia.

Química agrícola y Análisis agrícola.

Genética.

Microbiología agrícola.

#### Cuarto curso.

Idéntico al del nuevo plan, suprimiendo la asignatura.

Idioma alemán (tercer curso).

*Alumnos aprobados en el segundo año del plan anterior.*

#### Cuarto curso.

Motores, máquinas y transportes agrícolas.

Electrotecnia general e industrial agrícola.

Herbicultura, Praticultura, Horticultura y Jardinería.

Arboricultura, Elayotecnia, Selvicultura.

Entomología agrícola.

#### Quinto curso.

Hidráulica general y agrícola.

Técnica agrícola industrial (primer curso).

Viticultura, Enología y demás industrias derivadas.

Nociones de Patología animal.  
Construcción general y agrícola.  
Economía agrícola.

*Alumnos aprobados en el tercer curso del plan antiguo.*

Quinto curso.

Hidráulica general y agrícola.  
Técnica agrícola industrial. (Primer curso.)  
Viticultura, Enología y demás industrias derivadas.  
Construcción general y agrícola.  
Nociones de Patología animal.  
Administración y Contabilidad agrícolas.

*Alumnos aprobados en el cuarto curso del plan antiguo.*

Sexto curso.

Patología vegetal y su terapéutica.  
Estadística, Catastro y Legislación.  
Cultivos tropicales.  
Nociones de Patología animal.  
Higiene rural y Saneamientos.  
Proyectos de explotación.  
3.ª Los cursos de adaptación que se acaban de detallar no podrán ser repetidos. El alumno que no los aprobase por entero se adaptará al nuevo plan de enseñanza, considerándosele como un caso de dispensa, y le será aplicado el régimen establecido para tales situaciones en el presente Reglamento.

4.ª El número de clases orales de cada asignatura que deberán darse semanalmente—en tanto la Junta de Profesores no acuerde alguna modificación—es el que sigue:

Primer curso.

Ampliación de Matemáticas, tres.  
Geometría descriptiva y sus aplicaciones, tres.  
Química general, tres.  
Fisiología. Técnica micrográfica, cuatro.  
Mineralogía y Geología agrícola, tres.  
Idioma inglés, dos.

Segundo curso.

Cálculo integral y Mecánica racional, tres.  
Ampliación de Botánica, tres.  
Química analítica, tres.  
Geografía física y Climatología agrícola, tres.  
Economía política y social. Elementos de Hacienda pública, dos.  
Idioma alemán (primer curso).

Tercer curso.

Mecánica aplicada, cuatro.  
Topografía y Geodesia, tres.  
Química agrícola y Análisis agrícola, tres.  
Genética (trimestral), tres.  
Microbiología agrícola, tres.

Cuarto curso.

Motores, máquinas y transportes agrícolas, cuatro.  
Electrotecnia general e industrial agrícola, cuatro.  
Herbicultura, Practicultura, Horticultura y Jardine, cuatro.

Arboricultura y Elayotecnia. Selvicultura, tres.  
Entomología agrícola, dos.

Quinto curso.

Hidráulica general y agrícola, cuatro.  
Técnica agrícola e industrial (primer curso), dos.  
Viticultura, Enología y demás industrias derivadas, tres.  
Construcción general y agrícola, tres.  
Nociones de Patología animal (trimestral), tres.  
Administración y Contabilidad agrícolas, dos.

Sexto curso.

Patología vegetal y su terapéutica, tres.  
Estadística, Catastro y Legislación, tres.  
Cultivos tropicales (trimestral), tres.  
Nociones de Patología animal (trimestral), tres.  
Higiene rural y Saneamientos (trimestral), tres.  
Proyectos de explotación (semestral), dos.

El número de clases prácticas será fijado por la Junta de Profesores, y su distribución se amoldará a lo previsto, respecto a este extremo, en el presente Reglamento.

5.ª Con carácter provisional, y a reserva de lo que acuerde la Junta de Profesores, las industrias agrícolas que constituirán la base de las asignaturas Técnica agrícola industrial son las siguientes:

Primer curso.

Molería. Panadería. Feculería. Destilería, Conservas, Aceites de semillas. Derivadas de los agrios, etc.

Segundo curso.

Azucarería. Lácticas. Textiles. Sidrería. Cervecería. Abonos, etc.  
6.ª Lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del presente Reglamento sólo será aplicable a los alumnos adaptados a que ingresen por el nuevo plan, observándose entretanto las normas seguidas en la actualidad.

7.ª Los alumnos a quienes corresponde estudiar el sexto curso durante el año escolar 1925-26, realizarán el viaje al extranjero en el próximo verano y presentarán sus correspondientes proyectos de explotación antes del 1.º de Diciembre de 1925, sufriendo el examen de esta asignatura en dicho mes, una vez aprobadas todas las demás del citado curso.

8.ª Los aspirantes que en los exámenes que han tenido lugar el pasado mes de Septiembre en las suprimidas Escuelas de Peritos, no hayan completado el ingreso, tendrán derecho a una convocatoria más, con arreglo a los mismos cuestionarios.

Esta convocatoria se efectuará en la forma y plazos que se señalan en el nuevo plan de ingreso, y los exámenes correspondientes se celebrarán en la Escuela profesional de Peritos agrícolas, durante la última decena de Enero de 1925. Los aspirantes que en esta convocatoria no completen el ingreso perderán el derecho a continuar

por el plan con arreglo al cual se prepararon hasta ese momento, y quedarán, en un todo, sujetos al régimen aprobado en el presente Reglamento.

9.ª Los aspirantes a ingreso que completasen éste en la convocatoria que acabamos de señalar, podrán, desde luego, ser matriculados en el primer curso del plan vigente, sujetándose en un todo a él. Para poder sufrir los exámenes correspondientes será condición indispensable cumplir uno de los requisitos siguientes:

A) Presentar certificación de haber aprobado en algún Instituto general y técnico de Segunda enseñanza las asignaturas de Física y Química.

B) Aprobar en esta Escuela profesional de Peritos agrícolas, con arreglo a los programas que regían en las suprimidas Escuelas de Peritos, la asignatura Elementos de Física y Química general.

Los exámenes correspondientes a estas materias—caso de haber solicitantes—se celebrarán a partir del 15 de Noviembre de 1925.

10. Los alumnos que tengan aprobados cursos completos del derogado plan de estudios, en cualquiera de las suprimidas Escuelas de Peritos se sujetarán al siguiente régimen:

*Alumnos que tengan aprobado el primer año del plan anterior.*

Primer curso.

Ejercicio de Física y Manipulaciones químicas.  
Meteorología agrícola.  
Complementos de cultivos.  
Dibujo de máquinas.  
Dibujo lineal.

Segundo curso.

Elementos de Topografía.  
Dibujo topográfico.—Rotulación de planos.  
Industrias rurales.  
Administración y Contabilidad agrícola.  
Nociones de Valoración agrícola y Catastro.

*Alumnos que tengan aprobado el segundo año del plan anterior.*

Segundo curso

Elementos de Topografía.  
Dibujo topográfico.—Rotulación de planos.  
Dibujo lineal.  
Administración agrícola.  
Nociones de Valoración agrícola y Catastro.

El número de clases será fijado por la Junta de Profesores y su distribución se amoldará a lo previsto, respecto a este extremo en el presente Reglamento.

11. El personal docente que presta actualmente servicios en este Instituto continuará afecto al mismo, desempeñando los cargos y funciones que el Ministerio de Fomento, a propuesta del Director-Jefe, acuerde, teniendo siempre como norma para confirmarles en sus nuevos cargos que los Profesores desempe-

harán en el nuevo plan de enseñanzas las asignaturas que concursaron, o si éstas quedaran suprimidas o refundidas con otras, las que le sean análogas.

Las Cátedras que resulten vacantes como consecuencia de dicho acoplamiento, serán provistas en la forma que se preceptúa en este Reglamento.

12. Durante el período de transición y para dar las asignaturas del plan anterior que quedan fundidas en otras o suprimidas en el actual, puede el Director-Jefe designar al Profesor que estime más conveniente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.  
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero Inspector general, en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por jubilación de D. Manuel Maese y Peña; de conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto la exclusiva concedida para la reventa de localidades de teatros y demás espectáculos públicos, y siendo conveniente regular dicha industria en forma que armonice el interés público con las necesidades de la Beneficencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden, sea libre la reventa de localidades para teatros y espectáculos públicos, siempre que se cumpla lo dispuesto en las reglas siguientes:

1.ª El recargo de reventa no podrá exceder nunca del 20 por 100 del precio que tengan los billetes en el despacho.

2.ª Queda prohibida la reventa callejera y ambulante. Las personas que deseen dedicarse a dicha industria, tendrán que ejercerla en locales cerrados, cuya apertura exigirá siempre especial y previa autorización del Gobernador civil de la provincia.

3.ª Sin perjuicio de las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, la Provincia y el Municipio, que en cada caso sean exigibles, las personas que deseen dedicarse a la reventa habrán de satisfacer una patente especial destinada íntegramente a la Beneficencia. Dicha patente será anual, individual e intransferible y su importe habrá de hacerse efectivo de una sola vez, antes, precisamente, de que se abra el establecimiento destinado a la industria. Dentro de una misma localidad no podrá establecerse distinta categoría de patentes, debiendo regir una misma para todos los revendedores legalmente establecidos.

4.ª La cuantía de las patentes de reventa se fijará por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles y con informe de la entidad benéfica que tenga a su cargo la recaudación e inversión de la cuota sobre viajeros autorizada por Real decreto de 30 de Septiembre último. Respecto a las poblaciones en que no rija esta cuota, bastará la propuesta del Gobernador civil. Una vez señalada la cuantía de la patente no podrá alterarse hasta que transcurra un año a partir desde la primera que se expida. Aunque las concesiones de reventa se otorguen en el curso del año, el importe de la patente habrá de satisfacerse por completo, no admitiéndose por lo tanto prorrateo ni reducción en ningún caso.

5.ª El importe de las patentes benéficas de reventa corresponderá, sin deducciones, a la entidad u organismo de Beneficencia que para cada localidad se designe en la autorización a que se refiere la regla anterior.

6.ª Quedan derogadas las disposiciones vigentes sobre reventa de localidades.

7.ª Salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la reventa de localidades, seguirá en vigor el Reglamento de Policía de espectáculos aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913. Sin embargo, las Empresas que deseen ejercitar el derecho que les confiere el artículo 60 de dicho Cuerpo legal, podrán establecer despachos auxiliares en la forma indicada por dicho precepto; pero no podrán percibir recargo alguno, ni siquiera en concepto de contaduría, sobre el precio de los billetes que expendan en los expresados despachos.

8.ª Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas

precisas para la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Directorio Militar, relativa a la planta de distribución del personal del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado entre los diversos Centros y Dependencias a que se halla afecto dicho personal, tanto en los servicios centrales como en los provinciales, y siendo el número total de los funcionarios que figura en dicha planta igual al que aparece consignado en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta planta numérica de distribución de servicios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Planta de distribución del personal del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Número de Contadores auxiliares.

Oficinas centrales:	
Dirección general de Tesorería y Contabilidad.....	8
Consejo Superior de Ferrocarriles .....	1
Dirección general de Rentas públicas .....	4
Tesorería Contaduría de la Deuda y Clases pasivas...	3
Tesorería Contaduría Central .....	6
Caja general de Depósitos...	3
Ordenación de pagos de Hacienda .....	6
Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación .....	7
Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento .....	8
Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	2
Consejo de las Minas de Almadén y Arrazanes.....	6

	Número de Contadores auxiliares.
Tribunal Supremo de la Hacienda pública.....	3
<i>Total de las Oficinas centrales .....</i>	<i>57</i>
Oficinas provinciales:	
Las provincias de Alava y Navarra, a una.....	2
Las provincias de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vizcaya, Zamora, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, a dos.....	62
Las provincias de Alicante, Badajoz, Córdoba, Málaga, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo, a tres.	24
Las provincias de Granada, Guadalajara y Valladolid, a cuatro.....	12
Las provincias de Sevilla y Zaragoza, a cinco.....	10
La provincia de Burgos.....	6
La provincia de Valencia.....	7
La provincia de Madrid.....	9
La provincia de Barcelona.	11
<i>Total de las oficinas provinciales .....</i>	<i>143</i>
Total de Contadores auxiliares en las Oficinas centrales y provinciales, igual al de la planta fijada por el Real decreto de esta fecha .....	200

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, Corral.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que formula el Negociado de Vida de la Sección de Inspección mercantil y de Seguros de la Jefatura superior de Comercio y Seguros en el expediente especial que se dedica a las incidencias que el estudio de los valores que integran las reservas matemáticas o de riesgos en curso lleva aparejadas, referente a si los fondos públicos españoles amortizables, cuya clasificación se da en la lista trimestral, pueden cotizarlos las Compañías de seguros en sus balances por encima de la par o si, por el contrario, tienen que circunscribirse en su evaluación a la par, de acuerdo con el penúltimo apartado del artículo 2.º de la ley de Seguros:

Oída la Junta consultiva de Seguros, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que tanto los fondos públicos

españoles amortizables, como todos los demás valores admitidos para la inversión de las reservas matemáticas y de riesgos en curso de las Empresas aseguradoras, se evaluarán al cierre de los balances por su precio de cotización al 31 de Diciembre; pero si esta cotización excediese de la par, se cotizarán a la par.

2.º Que cuando los valores públicos del Estado español sean amortizables y estén emitidos con prima de amortización, y cuando estos valores se coticen sobre la par al cierre del ejercicio anual, podrán las Empresas aseguradoras evaluarlos al cierre del ejercicio por el precio a que se coticen, hasta el límite de la par, más la prima de amortización.

3.º Quedan, no obstante, en vigor todas las disposiciones referentes a las amortizaciones previstas en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 y concordantes posteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Para la justa aplicación del Real decreto de 10 de Noviembre de 1924 que establece la intervención de los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección de seguros en los juicios de quiebras y suspensiones de pago de las entidades de seguro y reaseguro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.º El artículo 2.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1924 es de aplicación a las quiebras en las cuales no hubiese sido elegida la Sindicatura en la fecha de promulgación de la norma citada.

2.º En las ocasiones a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto citado, la Jefatura Superior de Comercio y Seguros comunicará al Juzgado los nombres de los funcionarios que en cada caso pueden desempeñar el cargo de Síndico, siendo los acreedores los que en Junta han de determinar cuál o cuáles de los tres Síndicos han de ser funcionarios del Cuerpo mencionado, y correspondiendo a la misma Junta elegir nombres entre los que figuren en la relación que la Jefatura Superior remita al Juzgado.

3.º Que el artículo 4.º del repetido Decreto se refiere a las quiebras en

que los Síndicos hayan sido ya elegidos y estén actuando.

4.º Que para el cese de uno de los tres Síndicos que en la actualidad ejerzan funciones se esté al criterio de analogía de la ley Procesal y se proceda por sorteo a decidir cuál ha de cesar.

5.º Que en las suspensiones de pago a que se refiere el artículo 3.º del mismo Real decreto, los funcionarios del referido Cuerpo de Inspección designados por el Jefe superior de Comercio y Seguros han de ocupar precisamente los dos puestos que la ley de 26 de Julio de 1922 reservaba a los Peritos nombrados por el Juez.

6.º Que la presente Real orden se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Seguros para conocimiento y debida aplicación de los Juzgados, de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros y demás personas o entidades a quienes afecte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Luis Fernández Ramos, en solicitud de ser nombrado en activo Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Hacienda, por el turno de ex Gobernadores civiles; y

Resultando que en la vacante producida por haber sido nombrado Jefe superior de Administración civil D. José Corral y Larre, que correspondió al turno establecido en la letra a) de la disposición transitoria 7.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 (ex Gobernadores civiles), fué nombrado por Real decreto de 12 de Julio último D. José María Solano y González, y por no haberse presentado a tomar posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, ni del de la prórroga que le fué concedida, fué declarada de nuevo la vacante, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del mencionado Reglamento de funcionarios:

Resultando que la vacante producida, como consecuencia de dicha falta de toma de posesión, correspondía al turno de amortización de personal sobrante y, además, fué clasificada como "transitoria" a los efectos del apartado b) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Ju-

lo último y párrafo tercero del artículo 1.º del de 4 de Septiembre, fundándose la Subsecretaría para hacer tal declaración de vacante transitoria en haber exceso de Jefes de Administración de primera clase, en la planta provincial en que dicha vacante se produjo y, además, en que la renuncia del Sr. Solano sólo determinaba una "separación temporal del servicio", al que podría volver cuando le correspondiera ser nuevamente nombrado por el turno respectivo, razón por la cual dicha vacante se declaró amortizada:

Resultando que el ex Gobernador civil, Jefe de Administración de primera clase, excedente, D. Luis Fernández Ramos, que sigue en el escalafón al también ex Gobernador D. José María Solano, que dejó de posesionarse del cargo para el que había sido nombrado por el turno a que se deja hecha referencia, acude a este Directorio Militar con instancia de fecha 24 de Noviembre último, en la que sostiene que, no habiéndose posesionado el mencionado Sr. Solano de su destino, no puede considerarse consumido el turno de ex Gobernadores y, en su consecuencia, debe dejarse sin efecto la amortización de la vacante producida con tal motivo, confiriéndose al solicitante, como número 2 que es de la respectiva escala, la vacante de que se trata:

Considerando que en buenos principios de interpretación legal, los turnos de ascenso no pueden estimarse consumidos por el mero nombramiento, sino que es preciso para ello que los nombrados, o bien tomen posesión de los cargos o, caso de no tomarla, causen baja definitiva en su escalafón, y como en el caso de que se trata, el ex Gobernador D. José María Solano ni tomó posesión de su destino dentro del plazo legal, ni del de su prórroga, ni tampoco la ley exigía que se le diese de baja como consecuencia de dicha falta de posesión, sino que se le volvió a clasificar en situación de excedente con opción a ser nombrado de nuevo cuando vuelva a corresponderle por el turno de ex Gobernadores civiles, por todo lo cual ha de estimarse que el mencionado ex Gobernador no consumió el turno por el que le fué conferido el nombramiento, porque sólo a partir del momento de su toma de posesión, hubiera podido causar alta en el servicio activo en la categoría y clase correspondiente, y, en su consecuencia, debe considerarse que el

nombramiento que se le confirió y que no fué seguido de la toma de posesión no tuvo otra carácter que el de la declaración de un derecho que sólo por el hecho material de la toma de posesión hubiera podido llegar a consolidarse y hacerse efectivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la instancia de que se deja hecho mérito, que se deje sin efecto la amortización de la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que quedó vacante por no haberse posesionado del destino para que fué nombrado D. José María Solano, confiriendo la misma por el turno de ex Gobernadores civiles, que no puede estimarse consumido al que siga a aquél en la escala de dichos ex Gobernadores.

Asimismo es la voluntad de S. M., que, a fin de que quede subsanada la omisión del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, que ha motivado la presente resolución, se declare, como interpretación del mismo y con carácter general, que en los casos en que la falta de toma de posesión de un funcionario del destino para que hubiese sido nombrado no determine con arreglo a dicho Reglamento la baja definitiva del mismo, no se estime consumido el turno por el que se hubiere hecho el nombramiento a los efectos de rotación de aquéllos si el funcionario nombrado no llegase a tomar posesión de su destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los demás departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto adscrito al Ministerio de Gracia y Justicia y destinado en la Audiencia territorial de Barcelona Jaime Suñé Romagosa, en súplica de que se le conceda la categoría de Portero tercero y sueldo a la misma asignado de 3.000 pesetas anuales, fundándose en que al ser clasificado como Portero cuarto, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo de 1923, que aplicaba a los Porteros del citado De-

partamento el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, ya venía percibiendo el referido sueldo de 3.000 pesetas, en igualdad a los demás Porteros de las Audiencias de Madrid y Barcelona:

Resultando que, según los antecedentes que obran en el expediente personal del interesado, título que acompaña a la instancia e informe del Presidente de la referida Audiencia territorial de Barcelona, el reclamante fué promovido a Portero, con sueldo de 3.000 pesetas, con fecha 5 de Septiembre de 1923, o sea, con posterioridad a la publicación de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Marzo del mismo año, disposición que aplicaba a los Porteros de este Departamento las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, obteniendo, por consiguiente, el reclamante, o debiendo haber obtenido su ascenso de las 2.500 a las 3.000 pesetas dentro de las reglas de este Real decreto, con todos sus efectos:

Considerando que la reducción de sueldos establecida por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 comprendía a los obtenidos mediante la aplicación del de 2 de Octubre de 1922, que entró en vigor para los Porteros de Gracia y Justicia a partir del 17 de Marzo de 1923, si bien retrotrayendo la antigüedad a 22 de Octubre de 1922 para aquellos Porteros a quienes en esta fecha tuvieran derecho a su categoría actual:

Considerando que entre el caso citado por el reclamante, de José Grech, y el del interesado no existe igualdad de condiciones, por ser la resolución referente a aquel Portero el reconocimiento de un derecho nacido no ya con anterioridad a la Real orden de 17 de Marzo de 1923 que aplicaba a los Porteros del Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, sino antes de esta fecha y, por tanto, de la creación del Cuerpo general de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición del Portero cuarto Jaime Suñé Romagosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los Porteros cuartos adscritos al Ministerio de Gracia y Justicia y destinados en la Audiencia territorial de Barcelona, Rafael Lasala Más, jubilado en 24 de Mayo último, y Manuel López López, en servicio activo, en súplica de que se les conceda la categoría de Portero tercero y el sueldo de 3.000 pesetas a la misma señalado, fundándose en que con anterioridad a 2 de Octubre de 1922, fecha del Real decreto que creó el Cuerpo de Porteros, ya venían percibiendo el sueldo anual de 3.000 pesetas citado, a semejanza de todos los Porteros de las Audiencias de Madrid y Barcelona, desde el 22 de Septiembre de 1920:

Resultando que, según se desprende de los expedientes personales de los interesados y de los informes emitidos por el Presidente de la referida Audiencia, los reclamantes venían percibiendo el sueldo de 3.000 pesetas desde el 22 de Septiembre de 1920, por cuya sola razón, sin duda, se les incluyó, al hacerles aplicación del referido Real decreto de 2 de Octubre de 1922, entre los Porteros cuartos, a quienes se asignaba este sueldo:

Resultando que al aplicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que modificaba los sueldos establecidos en el de 2 de Octubre de 1922, rebajándolos en 500 pesetas, continuaron los reclamantes incluídos en la categoría de Portero cuarto, sufriendo por consiguiente un perjuicio de 500 pesetas, en relación a los sueldos que venían disfrutando desde fecha anterior a Octubre de 1922:

Considerando que el espíritu del referido Real decreto de 21 de Diciembre último no pudo ser otro que el propósito de reducir en 500 pesetas el aumento de las 1.000 en cada categoría, establecido en el de 2 de Octubre de 1922, y no, en modo alguno, en los sueldos que los Porteros venían percibiendo con anterioridad a esta fecha, considerados implícitamente insuficientes, tanto por el Real decreto de 1922, al elevarlos en 1.000 pesetas, como por el de 1923, al mantener el aumento de las 500:

Considerando que sería notoriamente injusto e ilegal que a los reclamantes, que no consiguieron los beneficios del aumento de haberes otorgado en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, les alcanzara, en cambio, la reducción decretada por

el de 21 de Diciembre de 1923 sobre los que legalmente venían percibiendo antes de la creación del Cuerpo general de Porteros:

Considerando, a mayor abundamiento, que por Real orden fecha 27 de Octubre último (GACETA del 29) se reconoció al Portero cuarto José Grech el mismo derecho que demandan los reclamantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con respecto al Portero cuarto, jubilado, Rafael Lasala Más, que se le expida nuevo título, con la denominación de Portero tercero, sueldo de 3.000 pesetas y antigüedad en esta categoría de 2 de Octubre de 1922, abonándosele la diferencia de haberes desde la fecha en que dejó de percibir aquel sueldo, 31 de Diciembre de 1923, hasta el día en que cesó, por jubilación, 24 de Mayo último, pasando su vacante a figurar entre las de Porteros terceros, a cubrir por la Presidencia del Gobierno, y en cuanto al Portero, también cuarto, Manuel López López, en activo, que se le expida asimismo nuevo título de Portero tercero, con la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, abonándosele la diferencia de haberes desde que comenzó a percibir el sueldo de 2.500 pesetas, 1.º de Enero de 1924, hasta el día en que sea repuesto en su categoría de Portero tercero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio Militar por José Polo Mirón, Ordenanza interino de Correos, declarado cesante por disposiciones del Directorio Militar, solicitando se le conceda el reintegro en el destino de referencia, con arreglo al Real decreto de 28 de Noviembre último (GACETA del 29), por haber servido más de tres años al Estado como Ordenanza interino y otros tres en el Ejército,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición del interesado, toda vez que el artículo 4.º del mencionado Real decreto prescribe de modo taxativo que para poder ingresar en el Cuerpo de Porteros los que

fueron dados de baja o cesantes por ser interinos, es condición precisa que contasen cinco años de servicios no interrumpidos, al ser declarados cesantes o bajas, circunstancia que no concurre en el solicitante, según su propia manifestación.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, por ese Ministerio, se comuniqué esta resolución al interesado, que vive en Madrid, calle de Diego de León, número 23, bajo número 3, y que por los Ministerios no se dé curso a ninguna instancia análoga a la anterior, a fin de evitar tramitaciones inútiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas que se reciben en esta Presidencia del Directorio Militar sobre si es aplicable al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles el Real decreto de Subalternos de 28 de Noviembre último (GACETA del 29), no obstante haber sido aclarado esto por Real orden telegráfica de 2 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para más general conocimiento, que el referido Real decreto no tiene aplicación al mencionado Cuerpo, el cual se rige únicamente por los Reales decretos y disposiciones aclaratorias dictadas con anterioridad y recientemente, debiendo considerarse consolidados y en propiedad todos los Porteros que figuren en el escalafón general del Cuerpo que, con carácter provisional, se ha terminado de publicar, a reserva de las exclusiones que se dicten como consecuencia de reclamaciones o de revisión de expedientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretarios de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Habiéndose observado varios errores de inserción en la Real orden de este Departamento de 30 de Noviembre último, publicada en la GACETA del día 7 del actual, se reproduce a continuación para su mejor inteligencia:

Excmo. Sr.: Desde el año 1907, en que aparecieron los primeros casos de peste en el Archipiélago Canario, son varios los brotes que han venido sucediéndose, unos en la isla de Tenerife y otros en la de Gran Canaria, todos con rebeldía alarmante y algunos con caracteres de verdadera gravedad, como el ocurrido el año último en el puerto de La Luz, que fué de forma neumónica y originó la muerte de todos los invadidos.

Este estado de cronicidad del mal representa un peligro serio para las islas Canarias y una amenaza considerable para España y para el tráfico internacional. Para Canarias, porque la epidemia pestosa constituida en focos permanentes, tanto en Las Palmas como en Santa Cruz de Tenerife, puede adquirir nuevo impulso y difundirse por ambas islas, y aun por todo el archipiélago, acarreando las consecuencias desastrosas que las epidemias de peste producen en todas partes; para España, porque su enlace y continuo trato con el Archipiélago prestan múltiples ocasiones a la propagación de la enfermedad, no obstante las medidas de precaución adoptadas en los puertos de arribo, y para el tráfico internacional, por ser Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife puertos extraordinariamente frecuentados por la marina mercante de todos los países.

En diversas ocasiones la Dirección general de Sanidad ha procurado poner remedio a esta situación, ya nombrando Delegados especiales que asumieran la dirección de los trabajos, ya dictando disposiciones sobre trato de buques, su amarre a distancia de los muelles, la descarga de mercancías sobre gabarras abiertas y con discos guardarratas, la inspección de tripulantes y pasajeros, la vacunación obligatoria y otras.

Desgraciadamente tales medidas han sido infructuosas, debiéndose el fracaso principalmente a la actitud de algunos elementos locales, que, si no directamente, por lo menos indirectamente, con su pasividad e indiferencia esterilizan los esfuerzos de las Autoridades sanitarias. Hasta tal punto llega el desconocimiento del interés legítimo y ver-

dadero de Canarias, que aun después de declarados los casos, aun después de conocidos por los Cónsules extranjeros, ciertas Autoridades continúan negando su existencia, conducta que ha dado lugar a reclamaciones dirigidas al Gobierno español.

De perseverar en semejante situación, el problema de la peste se agravaría en tales términos, que no sería posible evitar la ruina de Canarias, ni, como consecuencia, los perjuicios que habría de sufrir el comercio peninsular, por cuyo motivo, dispuesto el Directorio a prevenir males tan evidentes y cercanos, se propone acometer la obra de saneamiento necesaria para extinguir los focos crónicos existentes en la actualidad.

A este fin, las medidas principales deben ir encaminadas a combatir la epizootia murina, estableciendo el alcantarillado de las poblaciones y de sus zonas marítimas en condiciones, a prueba de ratas, urbanizando dichas zonas en igual forma y organizando los servicios de desratización y desinfección, así como los de vigilancia, vacunación, aislamiento y hospitalización, indispensables para la profilaxis y tratamiento de la enfermedad.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas se nombren y constituyan dos Comisiones de Saneamiento, encargadas de:

a) Estudiar y proponer el plan completo de obras y de organización de servicios sanitarios para la extinción de la peste en ambas islas.

b) Formular los créditos necesarios para la ejecución del plan y la parte que en la apertura de los mismos, ejecución de las obras y organización de los servicios corresponde al Estado, a la Provincia, a los Cabildos insulares y a los Ayuntamientos, sobre la base de que siendo el saneamiento de las urbes problema de orden local, corresponde a los Cabildos y Ayuntamientos la mayor participación en los gastos, como mayores partícipes también en los beneficios subsiguientes.

c) Proponer el procedimiento más equitativo y menos gravoso para arbitrar los recursos económicos necesarios, tanto para la realización de las obras de alcantarillado y urbanización, como para la dotación y sostenimiento de los servicios apropiados.

2.º Las mencionadas Comisiones estarán constituidas en la siguiente forma:

*Santa Cruz de Tenerife.*

Gobernador civil, Presidente.

Presidente del Cabildo insular.

Alcalde.

Director de la Estación sanitaria del puerto.

Ingeniero Director de las Obras del puerto.

Arquitecto municipal más antiguo.

Comandante de Marina.

Inspector provincial de Sanidad, Secretario.

*Las Palmas.*

Delegado del Gobierno, Presidente.

Presidente del Cabildo insular.

Alcalde.

Subdirector de la Estación sanitaria del puerto.

Ingeniero Director de las Obras del puerto.

Arquitecto municipal más antiguo, Comandante de Marina.

Delegado sanitario insular, Secretario.

3.º Las Comisiones realizarán el trabajo que se les encomienda en el párrafo primero y elevarán al Ministerio de la Gobernación sus informes en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido acordada por Real orden de 28 del pasado la traslación forzosa del Registrador de la Propiedad de Castuera, D. Antonio Benítez Donoso, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 454 del Reglamento de la ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar al referido Registrador para la vacante de Cervera de Río Pisuerga, por reunir este Registro las condiciones que el referido artículo

establece para ejecución de los acuerdos sobre traslación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. José Renovales Romero, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Rivas Fervienza, que es aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual, en vacante producida por imposibilidad física de D. Enrique Martín Carvajal, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Modesto Martín López, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Modesto Martín López, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Pedro Nolasco Auriolos Auriolos, excedente de igual empleo desde el 28 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 6 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Alberto Sánchez Inojal, aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Leodegario Martín Vicente, que es aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en vacante producida por el de D. Manuel Rivas Fervienza, aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José María Piqueras Martínez, que es aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
El Director general,  
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

## RELACION DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES

que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Bailén (Párvulos)	Tomasa García	Madrid	Madrid.
Virgen de la Hiedra	Juan L. Moreno	Ledrada	Salamanca.
San José	Pedro Peña Gete	Cuevas de San Clemente	Burgos.
San Miguel Arcángel	Marcos Berzal	Fresno de la Fuente	Segovia.
Nuestra Señora del Espinar	Víctor Ballesteros	Alcocer	Guadalajara.
Bernagoitia	Matías de Zugazabeitia	Bernagoitia	Vizcaya.
Arbaiza	Matías de Ugarte	Orozco	Idem.
Dóctor Don Andrés Manjón	Domingo Azcárraga	Abadiano	Idem.
Virgen del Carmen	Domingo de Urriolabeitia	Amorebieta	Idem.
Purísima Concepción	El mismo	Idem	Idem.
San Francisco Javier	Vicente de Ocerín	Ipiñáburu	Idem.
Purísima Concepción	Luis Arriola	Ondárroa	Idem.
Sagrado Corazón de Jesús	El mismo	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Carmen	El mismo	Idem	Idem.
San José	Nicolás de Larracochea	Ibarra	Idem.
San Martín	José María Olavarría	San Martín	Idem.
San Miguel	Julián Arana	Yurreta	Idem.
San Antonio	Domingo Oleaga	Meñaca	Idem.
San Andrés	Vicente Ocerín Jáuregui	Ceánuri	Idem.
San Antonio Abad	Maximino Bringas	La Calera	Idem.
San Martín	Juan Zamacona	Zamudio	Idem.
La Inmaculada Concepción	Rosa Moral	Idem	Idem.
La Esperanza Infantil	Luis Araujo	Chantada	Lugo.
Santo Tomás	Doroteo Añibarro	Ceberio	Vizcaya.
Vida de Epalza, núm. 1.	María Palma	Bilbao	Idem.
San Cipriano	José Ceberio	San Cipriano	Idem.
San José	Feliciano Apráiz	Múgica	Idem.
La Serrana	Tomás de Juan	Villanueva de Carazo	Burgos.
Obispo Muñoz Izquierdo	Martín Sanglas	Manresa	Barcelona.
Nuestro Padre Jesús Nazareno	Pedro Lloveras	Cervera	Lérida.
Calasancia	José Majoral	Montoliú de Cervera	Idem.
Amor a la Patria	Juan Sanfeliú	Nalech	Idem.
Virgen del Pilar	Mariano Bernaus	Barbés	Idem.
La Redención	Juan Oliva	Bellvehi	Idem.
Patriamor	Juan Bellart	Preixana	Idem.
¡Ayudémonos!	El mismo	Idem	Idem.
Fe y Trabajo	Silvestre Florensa	Vilanova de Bellpuig	Idem.
Nuestra Señora del Claustro	José Altaba	Vallbona de las Monjas	Idem.
Fe, Esperanza y Caridad	José María Bellet	Idem	Idem.
El Porvenir de Vilanova	Juan Refé	Vilanova de Bellpuig	Idem.
¡Viva España!	Juan Sanfeliú	Nalech	Idem.
La Hormiga	Salvador Mas	Civit	Idem.
Nuestra Señora del Tallat	Carmen Pallerola	Sant Martí de Maldá	Idem.
San Vicente	Antonio Inglada	Concabella	Idem.
San Vitores	Nicasio Santamaría	Huerta de Arriba	Burgos.
La Fraternidad Infantil	Cástor Jiménez	La Cuesta	Soria.
La Asunción	José Torrijos	Cardenete	Cuenca.
San Antonio de Padua	Víctor José María Díaz	Idem	Idem.
La Milagrosa impera	Concepción de Dios	Guadarrama	Madrid.
Francisco Lorente	Francisco Lorente	Idem	Idem.
San Vitores	Macario Yagüe	Grajera	Segovia.
Nuestra Señora de la Antigua	Esteban Erquiagáiz	Lequeitio	Vizcaya.
San Antolín	Luis de Orúe	Gámiz	Idem.
El Despertar	El mismo	Idem	Idem.
Zubialdea	Antonio Fernández	Zubialdea	Idem.
Unión Patriótica	Jaime Roca	Grañenella	Lérida.
San Miguel Arcángel	José Recaséns	Preñanosa	Idem.
San Martín	José Amenós	Sant Martí de Maldá	Idem.
Santa Cecilia	Ramón Grañó	Tarrós	Idem.
San Luis Gonzaga	Francisco Aldomá	Castellnou de Olujas	Idem.
Patria	Ignacio Segarra	Albesa	Idem.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por doña María Díaz Corral, Maestra de Noceda (Lugo), y doña Carmen Rodríguez Pardo, de Ourense, de la misma provincia, altas en el segundo escalafón, contra la resolución de las mismas en la relación de aspirantes a tomar parte en las

oposiciones convocadas por Real orden de 9 de Octubre último para ascenso a 3.000 pesetas y para el escalafón de plenos derechos, exclusión acordada por la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que ambas recurrentes ingresaron en el Magisterio nacional

por el sexto turno, posesionándose de sus Escuelas en propiedad después de 1.º de Julio último:

Resultando que, convocadas las dichas oposiciones, en turno restringido, solicitaron tomar parte ellas, siendo excluidas por la Dirección general a causa de no disfrutar sueldo en

propiedad en dicha plaza al comienzo del ejercicio económico, acuerdo contra el cual recurren las interesadas:

Considerando que, según las reglas 13 y 14 de la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID de 11 de Octubre último, "la oposición queda reducida al referido ascenso a 3.000 pesetas", y "los que resulten ascendidos entrarán en el percibo del sueldo de 3.000 pesetas a partir de 1.º de Julio último, fecha de la vigencia de los Presupuestos":

Considerando que la convocatoria es ley de la oposición y ha de cumplirse en todas sus partes, por lo que las recurrentes y otros más, Maestros y Maestras, solicitantes han sido excluidos por la Dirección general, ya que no desempeñando plaza en propiedad en 1.º de Julio, por haber ingresado después, no pueden, si son aprobados, cumplir lo dispuesto en la regla 11 de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar los recursos de las señoras Díaz y Rodríguez, dejando firmes y subsistentes los acuerdos de exclusión adoptados por la Dirección general de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de esta fecha la Real orden de 19 de Noviembre anterior de confirmación de nombramientos por sexto turno, y apareciendo en la misma como fecha de toma de posesión la del día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare ésta en el sentido de que el plazo para tomar posesión es el de treinta días, a contar del de hoy, en que se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 3 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señor D. Antonio Faquinetto Berini, Subdirector de Obras públicas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ascendido en 22 de Octubre último el Profesor de término D. Francisco Alonso León a la Sección novena del escalafón de los de su clase por haber percibido durante dos años el sueldo de entrada, condición que exige el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920 a quienes con posterioridad al mismo ingresaron en el Profesorado de las Escuelas Industriales:

Considerando que por existir crédito bastante en el presupuesto en vigor de este Departamento ha de efectuarse el movimiento natural y necesario en el personal encargado de las enseñanzas en los Centros mencionados, en el número que a cada una de aquéllas se asignó al separarse del de Instrucción pública y Bellas Artes las Escuelas Industriales y las Secciones Industriales de las de carácter mixto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el expresado Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Francisco Alonso León devengue, a partir del día 23 de Octubre anterior, el sueldo anual de 6.000 pesetas, correspondiente a la Sección octava en que figura y al que tiene derecho por reunir las condiciones señaladas por el repetido Real decreto de 5 de Agosto de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno austriaco ha declarado caducados, en 1.º del corriente, a partir del cual se verificará su reintegro, todos los bonos del Tesoro en circulación de los empréstitos de guerra austriacos II, III, VI, VII y VIII, tanto al portador como nominativos que no han sido estampillados.

Los poseedores extranjeros que no sean súbditos de países que formaron parte de la Monarquía austro-húngara, tendrán que acreditar, para obtener el reintegro de sus títulos:

1.º Que es en la actualidad y era el 9 de Septiembre de 1919 súbdito de un Estado extranjero.

2.º Que los títulos fueron suscritos por su actual propietario o que le pertenecían antes del 9 de Septiembre de 1919.

a) En caso de adquisición posterior, al carácter de ésta (compra, herencia, donación etc.) y que los títulos eran propiedad de un extranjero en la fecha indicada.

Los extranjeros que hubiesen adquirido después del 9 de Septiembre de 1919 títulos no estampillados de otros extranjeros deberán acreditar:

a) Que ya en dicha fecha eran súbditos de un país extranjero.

b) La clase de adquisición, tanto por su parte como por el anterior propietario.

c) Que los títulos eran propiedad de un extranjero en 9 de Septiembre de 1919.

Estas circunstancias deberán probarse por los justificantes adecuados (comprobantes de suscripción, certificaciones de Bancos, contratos, documentos de entrega, etc.), en los que habrán de consignarse las características de los títulos. La nacionalidad y domicilio extranjeros deberán acreditarse mediante documentos oficiales (pasaportes, certificados de nacionalidad, etc.).

Con los títulos se entregará una factura por triplicado (si la presentación se hace en el Ministerio de Hacienda austriaco bastará esa por duplicado), en la que se harán constar los números de los títulos correlativamente, su valor nominal, fecha del vencimiento del próximo cupón, indicando al propio tiempo las señas de un Banco austriaco donde pueda ingresarse la cantidad reembolsada en moneda austriaca. Se harán constar en las facturas los documentos con los cuales se acredite la nacionalidad del poseedor y demás requisitos antes expresados.

La entrega de los títulos se hará en el Departamento de contabilidad del Ministerio de Hacienda, en Viena, Singerstrasse, 17, o por una oficina de impuestos en otra localidad.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 23), se convoca a oposición para proveer 50 plazas de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de 17 de Octubre de 1921, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición, se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes, acompañando a su instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.

4.º Certificación del Registro central de Penados, justificativa de no haber sido impuesta al interesado pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 (excluido hoy el número 5.º, por no tener aplicación) de la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también

consignarse especial manifestación de no haber sido el solicitante separado de Cuerpo alguno.

Podrá, asimismo, presentar documentos que acrediten servicios en las carreras judicial y fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado, sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos, para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible, y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratare de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuradoras respectivas.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor, en la Habilitación de esta Subsecretaría, la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio del Giro postal o telegráfico se dirigirán las cantidades al Habilitado de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro, siendo lo más conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de estas oposiciones, la edad de veintitrés años que se exige habrá de estar cumplida en el momento de hacer la Junta la calificación general de opositores y consiguiente propuesta de aspirantes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.  
El Subsecretario, García Goyena.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 6717.—El Ayuntamiento de Huelva contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1924 aprobando el presupuesto económico de la Diputación provincial de Huelva.

Núm. 6718.—D. José Luis Barrera Alcalde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23

de Julio de 1924 sobre su cesantía.

Núm. 6719.—D. Juan Franco Sandoval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Julio de 1924 sobre su separación del Cuerpo de Prisiones.

Núm. 6720.—La Sociedad "Construcción de Obras públicas" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Septiembre de 1924 sobre extracción de grava y piedra de una isleta del río Jarama.

Núm. 6721.—Las Sociedades "Vicente Eulate y Compañía" y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Julio de 1924 sobre pago de unas sobrestadías causadas por el vapor "Durango".

Núm. 6722.—D. Esteban Galán Manzanao contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Agosto de 1924 sobre su separación del Cuerpo de Prisiones.

Núm. 6723.—La Sociedad "Hijos de Miguel P. Palacios" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1924 sobre pago de cuotas por el arbitrio de solares en la ciudad de Sevilla.

Núm. 6724.—La Compañía de Hierros de Almería contra acuerdo de la Dirección de Rentas públicas de 15 de Septiembre de 1924 sobre liquidación del impuesto de utilidades.

Núm. 6725.—El Banco Español del Río de la Plata contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 6 de Agosto de 1924 sobre revisión de la renta y líquido imponible de la finca calle de Alcalá, número 51.

Núm. 6726.—La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1924 sobre expropiación con motivo de la nueva estación de Villarrobledo.

Núm. 6727.—La Comunidad de Negocios Echevarrieta contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo Central de 6 de Agosto de 1924 sobre aforo de una expedición de radiadores.

Núm. 6728.—D. Mariano del Vallé contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Agosto de 1924 sobre provisión de vacante de Recaudador de Hacienda de la tercera zona de la provincia de Madrid.

Núm. 6729.—El Ayuntamiento de Cartagena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Abril de 1924 sobre pago de varios Maestros por concepto de casa-habitación.

Núm. 6730.—D. José Sanmartín Herrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Agosto de 1924 sobre cumplimiento de sentencia dictada en el pleito núm. 5.929.

Núm. 6731.—La Empresa general de Construcciones contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 8 de Agosto de 1924 sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

Núm. 6732.—La Empresa general de Construcciones contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 8 de Agosto de 1924 sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

Núm. 6.733.—D. Leopoldo Bremón y Llanos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Octubre de 1924 sobre su destitución del cargo de Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales de La Coruña.

Núm. 6.734.—Doña Eufrosina Farcada contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo de 4 de Agosto de 1924 sobre derecho a pensión.

Núm. 6.735.—La Compañía de Hierros de Almería contra acuerdo de la Dirección de Rentas públicas de 15 de Septiembre de 1924 sobre liquidación del impuesto de utilidades año 1922.

Núm. 6.736.—La Fundación benéfica de doña Isabel María López contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 29 de Abril de 1924 sobre exención del impuesto de bienes de personas jurídicas.

Núm. 6.737.—La Sociedad "Transportes Palason" contra acuerdo del Tribunal económico de 11 de Agosto de 1924 sobre pago de multa por supuestas faltas reglamentarias en el despacho de mercancías.

Núm. 6.738.—La Sociedad Miguel G. Longoria contra acuerdo del Tribunal Central de 7 de Agosto de 1924 sobre penalidad por la liquidación practicada en el período de Enero a Noviembre de 1920.

Núm. 6.739.—D. Benito Marvar Corbal contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 16 de Agosto de 1924 sobre exención del impuesto de Transportes al autocamión que destina al acarreo de tierras y piedra.

Núm. 6.740.—D. Matías Cuevas Aceves contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Agosto de 1924 sobre pago de multa por supuesto intrusismo en la profesión odontológica.

Núm. 6.741.—La Sociedad Española Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Agosto de 1924 sobre recepción del contratorpedero "Alcedo" con ciertas condiciones.

Núm. 6.742.—Doña Luisa y doña María Pérez Saavedra contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 16 de Agosto de 1924 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales.

Núm. 6.743.—La Sociedad "Hamilton y Compañía" contra acuerdo del Tribunal económico de 11 de Agosto de 1924 sobre pago de multa al Capitán del vapor "Djoeje".

Núm. 6.744.—D. Juan Gómez Acebo contra la Real orden expedida por la Presidencia en 19 de Agosto de 1924 sobre los nombramientos de los funcionarios para Alcaldes.

Núm. 6.745.—D. Ricardo García Piniés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de Agosto de 1924 sobre su separación del servicio.

Núm. 6.746.—La Sociedad Española de Industria y Tracción Eléctrica contra la Real orden expedida por la Presidencia en 20 de Agosto de 1924 que rechazó la instancia y solicitudes de dicha Sociedad.

Núm. 6.747.—D. Angel Trallero contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 1.º de Julio de 1924 sobre responsabilidad por tenencia, sin marchamo,

do cubiertas de caucho para automóviles.

Núm. 6.748.—La Compañía Canal de Castilla contra resolución de la Dirección general de Obras públicas de 18 de Agosto de 1924 sobre liquidación con la Compañía.

Núm. 6.749.—La Sociedad "Juardiaz Bachenair y Compañía" contra acuerdo del Tribunal económico de 7 de Agosto de 1924 sobre liquidación del impuesto de Utilidades.

Núm. 6.750.—La Sociedad "Piritas y Manganesos" contra acuerdo del Tribunal económico de 23 de Septiembre de 1924 sobre liquidación por impuesto de Utilidades.

Núm. 6.751.—D. José Fernández Sedano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Octubre de 1924 sobre baja en el escalafón de Notarios.

Núm. 6.752.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Agosto de 1924 sobre abono de gratificaciones de casa-habitación al Maestro D. Francisco Fernández Reyes.

Núm. 6.753.—La Sociedad "Aceros Hispania" contra acuerdo del Tribunal económico de 31 de Julio de 1924 sobre liquidaciones giradas por utilidades en los años 1917, 1918 y 1920.

Núm. 6.754.—D. Segundo Fejoó Montenegro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1924 sobre constitución de nueva Junta de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de Orense.

Núm. 6.755.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1924 sobre conservación y limpieza de alcantarillado.

Núm. 6.756.—D. José Izquierdo y otros contra acuerdo del Tribunal de repartos de Burgos de 25 de Enero de 1924 sobre reparto vecinal.

Núm. 6.757.—La Sociedad "Gutiérrez Hermanos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1924 sobre procedimiento de apremio contra dicha Sociedad.

Núm. 6.758.—D. Manuel Carrero Gelpi contra acuerdo de la Dirección de Agricultura de 3 de Julio de 1924 sobre responsabilidad por corta de pinos.

Núm. 6.759.—La Diputación provincial de Guipúzcoa contra el Real decreto de la Presidencia de 25 de Agosto de 1924 sobre contratación del servicio telefónico.

Núm. 6.760.—D. Gregorio Sierra y otros contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Burgos de 18 de Agosto de 1924 sobre repartimiento general utilidades del pueblo de Solarana.

Núm. 6.761.—La Junta provincial de Beneficencia de Sevilla contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 12 de Agosto de 1924 sobre exención del impuesto de bienes sobre personas jurídicas.

Núm. 6.762.—D. Daniel Álvarez López contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 25 de Junio de 1924

sobre liquidación girada por el impuesto derechos reales.

Núm. 6.763.—El Ayuntamiento de Puerto Real contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 23 de Agosto de 1924 sobre modificación del término municipal de San Fernando.

Núm. 6.764.—La Compañía exclusiva de reventa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Agosto de 1924 sobre el sobreprecio de las localidades adquiridas en contaduría.

Núm. 6.765.—La Sociedad "Viuda y sobrinos de R. Prado" contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Agosto de 1924 sobre contratación directa por el Gobierno con la Compañía Telefónica Nacional de España del servicio de teléfonos.

Núm. 6.766.—La Compañía Española de Teléfonos Tricocos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Agosto de 1924 sobre contratación directa por el Gobierno con la Compañía Telefónica Nacional.

Núm. 6.767.—La Sociedad "Coto Viario" contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 17 de Julio de 1924 sobre devolución de cantidad que consignó por pago de contribución de utilidades.

Núm. 6.768.—La Sociedad "Hijos de Pablo Villalta" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 4 de Agosto de 1924 sobre impuesto de utilidades.

Núm. 6.769.—D. Luis Márquez Anglada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1924 sobre su traslado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de Noviembre de 1924.  
El Secretario Decano, Julio del Villar.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a las tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 18 de Diciembre de 1924.

Montepío militar: Letras G a K.—  
Montepío civil: Letras A y B.—Centasantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Día 19.

Montepío militar: Letras L a N.—  
Montepío civil: Letras C a F.—Planes Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes

*Día 20.*

Montepío militar: Letras N a R.—  
Montepío civil: Letras G a M.—Ma-  
rina, Sargentos, Plana Mayor de Tro-  
pa. Cabos.

*Día 21.*

Cruces.—De diez a doce de la ma-  
ñana.

*Día 22.*

Montepío militar: Letras S a Z.—  
Montepío civil: Letras N a Z.—Sol-  
dados.

*Día 23.*

Montepío militar: Letras A a F, ju-  
dilos.

*Días 24 y 26.*

Altas. Extranjero. Supervivencias y  
todas las nóminas sin distinción.

*Día 2 Enero de 1925.*

Retenciones.

*Observaciones.*

1.ª No se abonará haber ni pensión  
alguna sin que los perceptores exhi-  
ban al pagador las nominillas o pa-  
peletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos debe-  
rán entregar en la Pagaduría, en el  
momento del cobro los certificados de  
existencia y estado, expedidos por los  
Jueces municipales del distrito a que  
pertenzcan, desde el día 13 del actual  
en adelante.

3.ª No se admitirá certificado al-  
guno que carezca de la declaración  
suscrita por el interesado o interesa-  
dos, si son dos o más los partícipes,  
de que no perciben otro haber de fon-  
dos generales, provinciales, municipa-  
les ni pasivos de la Real Casa, de-  
biendo los apoderados estampar su  
firma al pie de la propia declaración  
como garantía de que han recibido el  
citado documento directamente de su  
poderdante y de que responden de la  
identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores  
que por su categoría justifiquen me-  
diante oficio, estamparán en él su fir-  
ma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de  
esta Corte tendrán cuidado de expre-  
sar en el justificante, no sólo el pue-  
blo, sino también la provincia a que  
éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa  
firmar, lo harán a su ruego y presen-  
cia y a satisfacción del Pagador, dos  
particulares que perciban haberes, o  
dos contribuyentes, haciendo constar  
la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se  
exigirá a todos los acreedores que per-  
ciban desde tres en adelante la pre-  
sentación del justificante de haber sa-  
tisfecho el último trimestre de la con-  
tribución industrial como prestamista,  
llenando igual requisito los que co-  
bren como apoderados de un presta-  
mista. Los que alegasen no haber he-  
cho operaciones de préstamo con pos-  
terioridad a la fecha del último re-  
cibo, lo justificarán presentando la pa-  
peleta de su baja en esta industria.  
Los representantes de Bancos o So-  
ciedades anónimas que prestan sobre  
sueldos y pensiones autorizados por  
sus estatutos, deberán acreditar el co-  
bro de las retenciones hechas a su fa-  
vor que los establecimientos acreedo-  
res se hallan al corriente en el pago  
a la Hacienda de la contribución que  
les corresponde.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.  
P., el Director general, Moisés Aguirre.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Usando de las facultades que me  
conceden las Reales órdenes de 4 y  
6 del corriente mes, relativas a la  
constitución de los Tribunales nom-  
brados por dichas Reales disposi-  
ciones para juzgar los ejercicios del  
concurso-oposición a plazas de Li-  
quidadores de la Contribución so-  
bre las utilidades de la riqueza mo-  
biliaria y las oposiciones a ingreso  
en el Cuerpo de Ingenieros indus-  
triales al servicio de la Hacienda  
pública, he acordado delegar en el

Sr. D. José Bonilla y Franco, Jefe  
de Administración de primera clase,  
segundo Jefe de esta Dirección ge-  
neral, la Presidencia del Tribunal  
para las oposiciones a plazas de  
Liquidadores de utilidades, y en el  
Sr. D. Lorenzo Elps Vila, Jefe de  
Administración de primera clase,  
Ingeniero industrial, Jefe de Sección  
de este Centro directivo, la Presiden-  
cia del Tribunal de oposiciones a in-  
greso en el Cuerpo de Ingenieros in-  
dustriales.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.  
El Director general de Rentas pú-  
blicas, Antonio Becerril.

#### FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-  
mándose con lo propuesto por esta  
Dirección general, ha tenido a bien  
aprobar los expedientes de decla-  
ración de utilidad pública de los ca-  
minos vecinales del pueblo de Ca-  
sas de Millán, en el sitio de Las Ven-  
tanillas a la estación férrea del mis-  
mo, dirigiéndose por el camino de he-  
radura que hoy existe, denominado  
Tejar y Calleja de Hinojal, y del ki-  
lómetro 26 del de Naval Moral de la  
Mata a Jarandilla al kilómetro 63 de  
la carretera de Plasencia a Oropesa,  
en el sitio llamado "Puente de Cuar-  
tos", promovidos por los Ayuntamien-  
tos de Casas de Millán y Robledillo de  
la Vera.

Lo que de Real comunicada digo a  
V. S. para su conocimiento y demás  
efectos. Dios guarde a V. S. muchos  
años. Madrid, 28 de Noviembre de 1924.  
El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provin-  
cia de Cáceres.